

LEY ORGANICA DE RECURSOS HIDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley de Aguas de 1972 marca el hito que separa el pasado régimen de las aguas dominado por el derecho privado, del marcado por la nacionalización de las aguas, al pasar a ser parte del dominio público y definirse como bien nacional de uso público. Sin embargo, esta definición que hizo del agua un bien no susceptible de apropiación, ha significado en la historia jurídica y administrativa del país un proceso recurrente por incrementar el margen en que de hecho es posible apropiarse individual y colectivamente del agua. Esta historia representa uno de los rasgos que caracterizan el "statu quo" de las aguas en el país, junto con el acceso y distribución inequitativa, la distorsión de la gestión por la hegemonía del sector riego, la ninguna participación de los usuarios, en el marco de una ideal gestión intersectorial que recubría un gobierno fragmentado y regional del agua, más de hecho que de derecho. Una de las principales resultantes de este modelo de gestión fue el que la gestión de los servicios públicos relacionados con el agua, como agua potable y saneamiento ambiental, riego, control de inundaciones o generación de hidroelectricidad, permanecieron por fuera de las políticas hídricas y aparentemente ajenos a las decisiones que respecto del agua se adoptaban en los niveles oficiales.

De aquí la importancia, significación y sentido que las definiciones constitucionales sobre el agua y los recursos hídricos incorporados en la Constitución de la República, han logrado en la vida política, jurídica e institucional del país, a partir de la ratificación y vigencia de las normas de más alta jerarquía jurídica que rigen el orden constitucional, político, social y económico vigente. Y por ello también, la importancia y significación de una ley que regule los recursos hídricos, el uso y aprovechamiento del agua, conforme lo dispone la primera transitoria constitucional. Propuesta de ley que debe concretar los nuevos conceptos constitucionales del agua como el patrimonio estratégico de uso público, el derecho humano al agua, la gestión pública o comunitaria del agua, la Autoridad Única del Agua, entre las más relevantes. Y sobre todo, dar respuesta a las demandas sociales sobre el acceso al

agua y la institucionalización de una Autoridad Única del Agua, rectora de las políticas nacionales antes existentes solo formalmente en los planes y estrategias institucionales públicas.

Los grandes propósitos a los que debe dar respuesta la Ley de recursos hídricos son en primer lugar, la noción de patrimonio. Esto es, la comprensión de los recursos hídricos como heredad de los ecuatorianos, como condición de vida no solo de los seres humanos, sino también de la naturaleza. Y por ello estratégico, regulado por un régimen administrativo de decisión y control exclusivo del Estado central, como se afirma en el texto constitucional. En segundo lugar de orden, pero no de importancia, se encuentra el derecho humano al agua, concepto básico y elemental para los derechos a la vida, a la alimentación, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero no por ello reconocido universalmente para todos los seres humanos. Y la norma legal debe dar concreción y realidad a este derecho, de manera que no se disuelva en la generalidad de las garantías constitucionales presentes en la historia constitucional del país, pero poco acatadas por el ordenamiento jurídico en su nivel de aplicación y concreción. Tradición política que la voluntad constituyente ha enfrentado al disponer que las normas legales, la organización institucional, las políticas y los servicios públicos, no tengan otro sentido constitucional que el ser garantía de los derechos reconocidos. En consecuencia, en tercer lugar, las garantías normativas previstas en la ley dan respuesta a los retos de establecer un régimen administrativo de autorizaciones, no ya de concesiones, para acceder al agua bajo dos modalidades diferentes: usar el agua para satisfacción de necesidades básicas, o aprovecharla económicamente, para la producción de bienes y servicios que también responden a las necesidades sociales.

En cuarto lugar, la ley responde al modelo de gestión que se define en las normas constitucionales, como es, la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, en donde la línea directriz principal es la necesidad de una Autoridad Única del Agua que no excluye a los ministerios sectoriales, pero articula un sistema de gestión regulado y dirigido técnicamente para garantizar la adecuada gestión de los recursos hídricos y el agua. No obstante, la segunda línea transversal de la gestión es la participación de los usuarios del agua en las cuencas, tanto para formular el plan de manejo de la cuenca y otros instrumentos de gestión, como para ser parte de las estrategias y acciones de manejo de los recursos hídricos. Ser consultados en

temas de interes de la autoridad de la cuenca o presentar la problematica a enfrentarse para el adecuado manejo, al tiempo que desarrollar mecanismos de participacion en la gestion.

En conjunto la ley se orienta a modificar el statu quo del agua, al establecer las condiciones legales, administrativas e institucionales para la equidad en el acceso al agua en el marco de la Constitucion y la ley, promoviendo el acceso legal y responsable a este patrimonio. Se orienta tambien a restringir las practicas para la apropiaci6n de hecho del agua, de las fuentes y de los ecosistemas que almacenan agua, asi Como a desterrar el acaparamiento y concentraci6n del agua en pocas personas, a traves de mecanismos de redistribucion ligados al manejo de la conflictividad existente en torno al acceso al agua, sobre todo para riego. Tambien se orienta la ley a promover el aprovechamiento sustentable de los acuíferos y aguas subterráneas, destacando la responsabilidad de los usuarios en su proteccion y conservacion; asi como a controlar significativamente la contaminaci6n de las aguas y el tratamiento previo de las descargas, de acuerdo a la rectoria de la autoridad ambiental nacional para la regulacion y control de la calidad del agua y en cooperacion con los gobiernos autonomos descentralizados municipales. Se establece un regimen de tarifas diferenciadas por use y por aprovechamiento que contribuye a un tratamiento diferente a los diferentes usuarios y superar el injusto trato igualitario a personas de diferente condicion y posicion social, base del actual trato injusto a los usuarios y a las necesidades basicas de agua de las poblaciones.

Finalmente, la ley busca establecer las condiciones para un gobierno del agua y los recursos hidricos, correspondiente con un Estado constitucional de derechos y justicia social, democratico, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

Que la Constitucion de la Republica aprobada en referendum del 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial numero 449 de 20 de octubre de 2008, en su primera disposicion transitoria, inciso

segundo establece que en el plazo maximo de tres cientos sesenta dias, entre otras se aprobara la "ley que regule los recursos hidricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluire los permisos de use y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revision y auditoria, para asegurar la formalizacion y distribución equitativa de este Patrimonio."

Que corresponde al Estado ecuatoriano garantizar la conservacion, recuperacion y manejo integral de los recursos hidricos, cuencas hidrograficas y caudales asociados al ciclo hidrológico, de conformidad con lo previsto en el articulo 411 de la Constitucion Politica;

Que el agua es un sector estrategico de decision y control exclusivo del Estado, al que corresponde administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaucion, prevencion y eficiencia, previstos en el articulo 313 de la Constitucion Politica;

En ejercicio de la facultad prevista en el articulo 132 de la Constitucion del Estado ecuatoriano, expide la siguiente:

**LEY ORGANICA DE
LOS RECURSOS HIDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

TITULO I

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.-

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado central.

Artículo 2. Sector Estratégico.-

El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado central. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia económica, social, comunitaria cultural, política y ambiental.

El Estado tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Artículo 3. Prohibición de Privatización.-

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe:

1. Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente a la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados,
2. La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y ;
3. Cualquier otra forma que imponga un régimen económico basado exclusivamente en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados.

Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan.

Artículo 4. Gestión Integrada e Integral.-

La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por Cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca y la sub cuenca hidrográfica.

La Autoridad Unica del Agua es responsable de Los aspectos tecnicos, hidrologicos, hidraulicos, economico productivos, sociales, administrativos de use y aprovechamiento y culturales del agua.

La Autoridad Ambiental Nacional es responsable de los aspectos tecnicos referentes tanto a la conservacion de los ecosistemas, como a la prevencion y control de la contaminacion del recurso estrategiao agua.

Articulo 5. Cooperacion y Coordinacion Institucional.-

A traves del sistema nacional descentralizado de gestion ambiental, la Autoridad Unica del Agua cooperara y coordinara con la Autoridad Ambiental Nacional y con las autoridades ambientales descentralizadas y otras autoridades, en la formulacion de politicas y estrategias para garantizar la gestion y el manejo sustentable del agua con un enfoque ecosistemico, que considers la existencia, el mantenimiento y la regeneracion de sus ciclos vitales, estr tura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

La sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano son criterios prioritarios para el use y el aprovechamiento del agua.

Articulo 6. Regulación y Control de la Disponibilidad.-

Toda actividad que pueda afectar la disponibilidad o cantidad de agua en una cuenca hidrografica sera regulada y controlada por la Autoridad Unica del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y tecnicas, asi como también mediante la organización de sistemas ciudadanos y comunitarios de vigilancia y control.

Artículo 7. Gestión Pública o Comunitaria.-

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionaran entidades como empresas públicas y otras entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá asimilarse a la gestión pública.

Artículo 8. Deberes Estatales en la Gestión Integrada.-

El Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por Cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de:

1. Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad.
2. Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto - andinos, en especial paramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad; y,
3. Promover la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en función a los destinos del agua.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Seccion Primera
De su Delimitacion

Articulo 9. Definicion.-

Son recursos hidricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio publico hidraulico:

1. Los rios, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua.
2. Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
3. Los alveos o cauces naturales;
4. Las fuentes de agua;
5. Los lechos y subsuelos de los rios, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
6. Las riberas y las zonas de seguridad hidraulica de rios, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes; y
7. La conformacion geomorfologica de las micro cuencas hidrograficas, y de sus desembocaduras.

La Autoridad Unica del Agua ejerce la rectoria del dominio hidraulico público. En consecuencia, los recursos hidricos solo pueden ser

usados, aprovechados sustentablemente o modificados, la previa autorización de la Autoridad Unica del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, sea que se trate de Humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte del Convenio RAMSAR, previo informe de la Autoridad Unica del Agua.

Artículo 10. Infraestructura Hidráulica.-

Las obras hidráulicas privadas o comunitarias eran de propiedad de sus usuarios. La administración técnica, mantenimiento y > o de esas obras serán de interés público.

Artículo 11. Clasificación del Agua.-

El agua se clasifica en:

1. Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galapagos y otras islas.
2. Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
3. Aguas meteoricas o atmosfericas: Las que se encuentran en la fase atmosferica del ciclo hidrológico.

4. Aguas superficiales retenidas o encharcadas : las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;

5. Aguas subterráneas: las que se encuentran bajo la superficie terrestre, afloradas o no, alumbradas o no, renovables o no.

6. Aguas minerales, termales o minero medicinales: las que contienen sustancias minerales susceptibles de industrializarse o que por su composición o temperatura, son utilizadas con fines medicinales.

7. Aguas solidificadas: las que se encuentran de modo natural en estado sólido.

8. Aguas marítimas: las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentran en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.

9. Aguas residuales: las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento.

10. Aguas sagradas: las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pucyos, pacchas, vertientes, cascadas, en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, negras o afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;

11. Agua potable: la que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización para el consumo humano o "como elemento de procesos industriales". y

12. Agua virtual: la que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real de agua en un país o huella hídrica.

Sección Segunda

De las Fuentes y Cuencas Hidrograficas

Articulo 12. Proteccion y Conservacion de Fuentes.-

La Autoridad Unica del Agua y los usuarios del agua seran los responsables del manejo sustentable e integrado y la proteccion y conservacion de fuentes del agua, de conformidad con las normas tecnicas que dicte la Autoridad Unica del Agua.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su proteccion y conservacion la asumira la Autoridad Unica del Agua en coordinacion con los gobiernos autonomos descentralizados en cuya jurisdiccion se encuentren, siempre que sea fuera del patrimonio forestal del Estado o de un area natural protegida.

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera que sea su propietario, se lo afectara a la conservacion del area contigua a la misma, por lo cual el propietario de este predio y los usuarios del agua estaran obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones tecnicas que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para la conservacion y proteccion del agua en la fuente.

Articulo. 13. Cambio de Uso del Suelo.-

Se prohíbe el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de paramo o humedales de altura o cualquier otro

ecosistema que almacene agua. Toda decisión que pueda afectar la permanencia de las fuentes de agua y su disponibilidad deberá contar con el dictamen técnico de la autoridad de la cuenca que corresponda.

Artículo 14. Aguas Superficiales Retenidas.-

Las aguas superficiales retenidas o encharcadas naturalmente son parte

integrante de los predios rurales en las que se encuentran, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y consten en el registro público del agua.

Artículo 15. Cuenca Hidrográfica en Área Protegida.-

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Única del Agua serán responsables de la conservación y administración de las zonas del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado, que se encuentren parcial o totalmente en sistema de cuencas, la cuenca o sub cuenca hidrográfica.

Artículo 16. Prohibición de Adquisición de Tierras.-

Se prohíbe la adquisición de tierras en donde se encuentren fuentes naturales y zonas de recarga hídrica afectadas al uso de conformidad con esta Ley, cuyo manejo pueda menoscabar la soberanía del Estado, integridad del dominio público hidráulico, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

Sección Tercera

Del Caudal Ecológico y los Ecosistemas Relacionados

Artículo 17. Caudal Ecológico.-

El caudal ecológico en toda cuenca hidrográfica es intangible y mantenerlo en la cantidad requerida es responsabilidad de la Autoridad Unica del Agua y de todas las personas, sean usuarios o no usuarios del agua.

La autoridad de la cuenta determinara ambiental, tecnica e hidrológicamente, en cada caso, el caudal ecologico, con el apoyo tecnico de la Autoridad Unica del Agua.

Se contara, asimismo, con el criterio tecnico de la Autoridad Ambiental Nacional.

La conservación y el use sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas hidrograficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.

Artículo 18. Limitaciones y Responsabilidades.-

El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su use o

aprovechamiento.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, sera responsable de los danos ambientales que genere y de los danos y perjuicios que ocasione a terceros, al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Unicamente en el caso de catastrofes naturales podra autorizarse el use del caudal ecol6gico para consumo humano hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar el abastecimiento.

Articulo. 19. Areas de Seguridad Hidrica.-

Una mancomunidad de usuarios publicos del agua, el gobierno aut6nomo descentralizado, el consejo u organizaci6n de cuenca, con el auspicio de la Autoridad Unica del Agua, podran solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional que establezca y delimite areas de seguridad hidrica para la protecci6n y conservaci6n de las fuentes de agua de las cuales se abastece para consumo humano o garantia de la soberania alimentaria.

En las areas de seguridad hidrica asi establecidas para la conservacio'n y protecci6n de fuentes de agua no se permitiran usos tradicionales no consuntivos, de recreaci6n o esparcimiento, asi como tampoco se podra autorizar ningun tipo de actividad productiva, extractiva o de riesgo ambiental que pueda contaminar el agua y sus fuentes. En el reglamento a esta ley se determinara el procedimiento para establecer estas areas de seguridad hidrica.

Articulo. 20. Humedales.-

La delimitaci6n de humedales y de zonas humedas, naturales o artificiales, la realizara la Autoridad Ambiental Nacional en coordinaci6n con la Autoridad Unica del Agua.

La protecci6n especial de humedales y de zonas humedas, en cuanto areas de seguridad hidrica, la dispondra la Autoridad Ambiental Nacional con el informe favorable de la Autoridad Unica del Agua.

TITULO II

DE LOS DERECHOS CAPITULO I

Del Derecho Humano al Agua

Articulo 21. Definición.-

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el use personal y domestico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Este derecho humano constituye condición previa para la realización del regimen del buen vivir o Sumak Kawsay, así como de los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial de los derechos a la vida, dignidad humana, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho.

El ejercicio del derecho humano al agua sera sustentable, manera que este

tambien pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La toridad Unica del

Agua establecera reservas de agua de la mejor calidad q se destinaran al

consumo humano de la presente y de las futuras generaciones.

Artículo 22.- Contenido Esencial.-

Toda persona tiene derecho a acceder de manera permanente a una cantidad mínima de agua que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa mínima y universal.

Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Forma parte del contenido esencial del derecho humano al agua el derecho a acceder al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua potable.

Artículo 23.- Cantidad Mínima y Tarifa Vital.-

La Autoridad Única del Agua establecerá con arreglo a las normas internacionales y a las directrices establecidas en instrumentos internacionales, la cantidad mínima vital de agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La Autoridad Única del Agua determinará las personas y grupos que, por excepción, necesiten un volumen adicional de agua en razón de su salud, el clima o las condiciones de trabajo, y fijará la cantidad necesaria adicional de agua en estos casos.

Para garantizar la universalidad del derecho y la igualdad en el acceso al mismo, la Autoridad Única del Agua fijará anualmente los límites mínimo y

maximo dentro
de los cuales los gobiernos municipales deberan fijar el valor de dicha
tarifa vital.
Por encima de esta cantidad, toda el agua que se consume pagara la
tarifa ordinaria
que el prestador del servicio proponga justificadamente y que la
autoridad
competente apruebe.

Articulo 24.- Ejercicio del Derecho Humano al Agua.-

El ejercicio efectivo del derecho humano al agua implica:

1. Su disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debera ser continuo y suficiente para atender las necesidades vitales.
2. Su calidad. El agua necesaria para cada use personal o domestico debe ser salubre, y por lo tanto, no debera contener microorganismos o sustancias quimicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Ademas, el agua debera tener un color, un " for y un sabor aceptables para su use personal o domestico.
3. [Su accesibilidad. El agua y las instalaciones y los servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminacion alguna.

La accesibilidad presenta tres dimensiones superpuestas:

La accesibilidad fisica. El agua, las instalaciones y los servicios de agua deben estar al alcance fisico de todos los sectores de la poblacion. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las

necesidades relativas al genero, el ciclo vital y a la intimidad. La seguridad fisica no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

La accesibilidad economica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deberan ser asequibles y no deberan comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La accesibilidad en la informacion. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir informacion sobre las cuestiones del agua.

Articulo 25.- Derecho a la Igualdad y no Discriminacion en el acceso al Derecho Humano al Agua.-

Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al derecho humano al agua.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, genero, color, sexo, edad, idioma, religion, opinion politica o de otra indole, origen nacional o social, posicion

economica, nacimiento, discapacidad fisica o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientacion sexual, identidad de genero, estado civil o cualquier otra condicion politica, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.

Las politicas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones del sector del agua se orientaran a garantizar el

acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

Artículo 26.- Mujer y Derecho Humano al Agua.-

Toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender sus necesidades específicas de la mujer en el acceso al derecho humano al agua.

Del mismo modo, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias, incluyendo acciones positivas, con el objeto de igualar de forma real la responsabilidad del hombre con la responsabilidad de la mujer en la obtención y gestión del agua.

Artículo 27.- Protección de los Grupos más Vulnerables en Tiempos de Escasez.-

En tiempos de grave escasez de recursos, se protegerá y atenderá de manera preferente a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos que garanticen la efectividad de su derecho humano al agua.

Artículo 28. Uso Público.-

El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea por medios manuales para consumo humano, fines

domesticos y de
abrevadero de animales, siempre que no se desvien de su cauce, ni
se descarguen
vertidos, ni se produzca alteraci6n en su calidad o disminuci6n
significativa en su
cantidad, de conformidad con los limites y parametros permisibles de
calidad que
establezca la Autoridad Ambiental Nacional y de cantidad que
determine la
Autoridad Unica del Agua.

Ninguna persona natural o juridica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y use del agua.

Articulo 29. Almacenamiento de Agua.-

Cualquier persona podra almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas o en pequenos embalses, para fines domesticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecuci6n de obras destinadas al almacenamiento de aguas de mas de doscientos metros cubicos, se requerira de planificaci6n aprobada previamente por la Autoridad Unica del Agua.

Articulo 30. Deberes Relacionados.-

El Estado y sus instituciones son responsables de garantizar, sin discriminaci6n alguna, el goce efectivo del derecho al agua para sus habitantes.

El Estado y sus instituciones son responsables de la educaci6n en la cultura de conservaci6n y utilizaci6n sustentable de los recursos hidricos; asimismo, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades son corresponsables del cumplimiento de este deber.

En el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para el Desarrollo y en los gobiernos autónomos descentralizados, la planificación de la gestión integrada de los recursos hídricos para garantizar este derecho humano a todos los habitantes, será prioridad.

CAPITULO II

De los Derechos Colectivos de Comunidades,

Pueblos y Nacionalidades y los Usos Consuetudinarios

Artículo 31. Forma de Ejercerlos.-

Las comunidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, los pueblos y las nacionalidades ejercerán sus derechos colectivos relativos al agua, por sí mismos o a través de sus representantes, de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, en esta ley y en otras leyes que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 32. Derecho a Participar.-

Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, ejercerán el derecho colectivo a participar en el uso, usufructo, administración y conservación del agua que fluya en sus tierras.

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley participarán en la administración comunitaria y conservación del agua que se encuentre en sus tierras, así como también, serán parte de las organizaciones de cuenca que se constituyan en las cuencas y subcuencas en que sus tierras se encuentran.

Artículo 33. Derechos de Pueblos Montubios.-

En relación con el agua, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a par del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.

Artículo 34. Garantía de Formas Tradicionales y Resolución de Diferencias.-

Se garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias la aplicación de sus formas tradicionales de gestión y manejo del agua; asimismo, se respetarán sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales establecidos en las autorizaciones sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de

controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en esta ley y la Constitución.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, y que no puedan resolverse mediante acuerdo directo de las partes, serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la respectiva autoridad de cuenca.

Artículo 35. Normas Internas.-

Las prácticas consuetudinarias de comunidades, pueblos y nacionalidades, con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el agua.

CAPITULO III

De los Derechos de los Usuarios

Artículo 36. Derecho de Participación.-

La participación de los usuarios se ejercerá de conformidad con lo que se establezca en la ley que regule el ejercicio del derecho de participación ciudadana en las decisiones públicas.

Todos los usuarios del agua, sean personas naturales o jurídicas, entidades públicas, comunitarias o privadas que cuenten con una autorización para acceder al agua, tienen derecho a participar en la planificación de la gestión de los recursos hídricos en la cuenca o subcuenca, en el manejo de cuencas hidrográficas, en la conservación y protección de fuentes y, en general, a pronunciarse en caso de ser consultados y a participar en la administración del agua que utilizan, de conformidad con las disposiciones y los mecanismos generales que se establezcan en la ley que regule la participación ciudadana en las decisiones públicas.

Artículo 37.- Consulta y Obligaciones.-

La Autoridad de Cuenca o demarcación hídrica consultará a los directorios de agua que reúnen a los usuarios de una misma fuente o acequia, a las juntas de regantes y, en general, a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que los puedan afectar.

Los usuarios del agua contribuirán económicamente para la conservación y manejo sostenible de la cuenca hidrográfica en forma equitativa y proporcional a la cantidad de agua que utilizan. Asimismo, los usuarios del agua serán parte en el manejo de la cuenca hidrográfica

Los derechos de los usuarios del agua se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.

Artículo 38. Formas de Organización.-

El ejercicio del derecho ciudadano de participación en la gestión del agua se realizará a través de todas las formas de organización de los usuarios de las mismas.

Además de las organizaciones de usuarios del agua, también las organizaciones y plataformas sociales, gremios profesionales, asociaciones de productores y otras vinculadas al agua y su manejo, tienen derecho a participar en la gestión del agua y ser oídos por la Autoridad Única del Agua, en todos los temas que sean de su interés, de conformidad con lo que se disponga en las leyes que regulen la participación ciudadana y el consejo de participación y control social.

Artículo 39. Promoción de la Organización y Capacitación.-

La Autoridad Única del Agua promoverá la organización de los usuarios del agua en organizaciones de cuenca y el de todo grupo humano que tenga interés en ejercer su derecho a participar en la gestión pública o comunitaria de los recursos hídricos.

Para cumplir este propósito, la Autoridad Única del Agua establecerá políticas de información, difusión, capacitación y sensibilización a los usuarios y a la población en general, sobre el derecho humano al agua, las definiciones constitucionales sobre la gestión de los recursos hídricos y las características del régimen administrativo del agua. En los planes de educación se contemplará temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del agua.

Artículo 40. Otras Formas de Participación.-

La participación de los usuarios del agua se realizará también en el nivel consultivo de la regulación y del control. La participación se realizará a través de los consejos de cuenca u organizaciones de cuenca de conformidad con las normas que se establezcan en la leyes de participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social.

En el reglamento a esta ley, se regularán las formas de organización y los mecanismos de participación de los usuarios del agua por cuenca hidrográfica en diferente escala.

Artículo 41. Veeduría Ciudadana.-

Las organizaciones ciudadanas o grupos ciudadanos tienen el derecho a requerirle a la Autoridad Única del Agua, la constitución de veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública, administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que se disponga en las leyes que regulan la participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social.

La aplicación que de las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua hagan sus titulares también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización del agua.

La Autoridad Unica del Agua notificara las conclusiones y recomendaciones de las veedurias ciudadanas al titular de una autorizaci6n para que de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deberan aplicarse para la conservacion y el use sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantias ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la Autoridad Unica del Agua determinara las medidas administrativas a aplicarse.

En el reglamento de aplicacion de esta ley se estableceran los mecanismos de provision de capacidades, transferencia de informacion, asistencia tecnica y procedimientos, alcances y efectos administrativosel resultado de la veeduria ciudadana.

CAPITULO IV

De las Obligaciones del Estado Respecto del Derecho Humano al Agua

Articulo 42.- Obligacion General.-

El Estado y sus instituciones tendran el deber primordial de garantizar, sin discriminacion alguna, el goce efectivo del derecho humano al agua a sus habitantes, para lo cual debera adoptar todas las politicas y medidas que conduzcan a la plena realizacion de este derecho.

Articulo 43.- Obligaciones Especificas.-

El Estado y sus instituciones, en garantía del derecho humano al agua, deberán cumplir con las obligaciones específicas de respeto, protección, cumplimiento que establecen en los instrumentos internacionales y las que definen esta Ley.

Artículo 44.- Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.-

El Estado y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de:

1. Abstenerse de perturbar o impedir, de forma directa o indirecta, el ejercicio legítimo del derecho humano al agua.

2. Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.

3. No inmiscuirse de forma arbitraria e injustificada en los sistemas

consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria de gestión del

agua.

4. No contaminar las fuentes de agua con desechos procedentes de instalaciones del Estado; y,

5. Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter

comunitario.

Artículo 45.- Obligación de Protección del Derecho Humano al Agua.-

El Estado y sus instituciones, en garantía de la efectividad del derecho humano al

agua, deberán proteger a las personas de aquellos particulares, grupos, empresas u otras entidades que les impidan el ejercicio del derecho humano al agua o menoscaben su disfrute.

Artículo 46.- Obligaciones de Cumplimiento.-

El Estado y sus instituciones estarán obligados a:

1. Facilitar a los particulares y comunidades el ejercicio del derecho humano al agua mediante políticas y medidas positivas.
2. Promover y fomentar una mejor comprensión del derecho humano al agua y su ejercicio mediante la adopción de medidas de difusión de información acerca del uso higiénico del agua, protección de las fuentes de agua y métodos de ahorro de agua; y,
3. Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua. Nadie podrá ser privado del derecho a su mínimo vital por carecer de recursos económicos para abonar la tarifa vital.

Artículo 47.- Obligaciones del Estado con las Futuras Generaciones.-

El Estado y sus instituciones están obligados a adoptar estrategias y programas amplios e integrados para que las generaciones futuras dispongan de agua suficiente y

salubre.

Entre esas estrategias y esos programas deberán figurar:

1. Reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción

insostenible, desvío o contención;

2. Reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas

y de los ecosistemas relacionados con el agua por la radiación, sustancias

químicas nocivas y excrementos humanos;

3. Vigilancia de las reservas declaradas de agua;

4. Seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al

agua potable;

5. Examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la

disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas

naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente

salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad;

6. Aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores: y,

7. Reducción del desperdicio del agua durante su distribución.

Artículo 48.- Prohibición de Regresividad.-

El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento injustificados de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del Derecho Humano al Agua.

Artículo 49.- Derecho Humano al Agua.-

En razón de su vocación y carácter universal el Estado deberá respetar el disfrute del derecho humano al agua en todo el planeta, para lo cual, deberá abstenerse de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.

TITULO III

DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

De las Garantías Preventivas

Artículo 50. Consulta Previa.-

Los criterios de la comunidad se consideraran mediante procesos de consulta, los que se realizaran de manera previa a las decisiones o las autorizaciones estatales relativas a proyectos vinculados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para este propósito, a la comunidad que se consulte se le entregara oportunamente información amplia, de fácil acceso y sin restricciones.

El sujeto consultante es el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, la que consultara todo lo concerniente a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos o

funciones del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental.

En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulan la participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social.

Artículo 51. Garantía de Derechos.

La Autoridad Única del Agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la

presente ley.

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán al régimen transitorio previsto en la disposición transitoria primera y cuarta de la misma.

Artículo 52. Calidad del Agua.-

La protección y conservación de los recursos hídricos para prevenir y controlar su deterioro, se orienta por los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho humano al agua;
2. Garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación;

3. Conservar y mejorar la calidad del agua;
4. Evitar y prevenir la acumulacion en suelo y subsuelo, de compuestos toxicos, peligrosos, desechos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterranas;
5. Evitar las actividades que puedan causar la degradacion de la calidad del agua; y,
6. Garantizar los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto, la permanencia de las formas de vida.

Quienes utilicen el agua en cualquiera de los destinos previstos en esta ley y ocasionen contaminacion/o la saquen de su cauce, deberan tratarla antes de descargarla y devolverla a su cauce original. La autoridad competente no permitira la descarga de agua que no haya sido previamente tratada.

CAPITULO II

De las Garantias Normativas
Seccion Primera

Del Orden de Prioridad

Articulo 53. Prioridades.-

De conformidad con la disposicion constitucional, el orden de prioridad entre los

diferentes destinos o funciones del agua es:

1. Consumo humano;
2. Riego, abrevadero de animales y acuacultura que garantice la soberanía alimentaria; i1
3. Caudal ecológico
4. Actividades productivas; y,
5. Actividades recreacionales y culturales.

Entre las actividades productivas se aplicara el siguiente orden de prioridad:

1. Riego para agro industria, acuacultura y produccion agropecuaria de exportacion
2. Generacion de Hidroelectricidad y energia hidrotermica;
3. Industriales, petroleras y mineras,
4. Turisticas;
5. Balneoterapia, embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y,
6. Otras actividades productivas.

El orden de prioridad de las actividades productivas podra modificarse por la Autoridad Unica del Agua, en atencion a las

características de la cuenca y dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Sección Segunda

De los Usos del Agua

Artículo 54. Definición.-

Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como lo son el consumo humano, el riego, la acuacultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria.

El consumo humano que comprende provisión de agua potable y alcantarillado, junto al riego, el abrevadero de animales y la acuacultura se norman en el Titulo VI de esta ley, relativo a las políticas públicas y servicios públicos en tanto garantias de derechos.

Artículo 55. Autorización o Permiso de Uso.-

No podrá hacerse uso del agua, de acuerdo a la definición del artículo anterior, sin contar con la respectiva autorización o permiso legalmente otorgado.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 53, confiere al titular de esta, de manera exc Siva, la capacidad de captar, conducir y utilizar un determinado caudal por un p1

W no mayor de diez

años, renovables de manera indefinida por igual periodo, siempre que se cumplan los requisitos y las obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

La autoridad otorgará permiso para el uso del agua, cuando se la requiera de manera ocasional o provisional para un plazo menor de tres años, renovable por igual periodo una sola vez.

La autorización o el permiso de uso del agua es intransferible, así como el destino para el que se autorizó no puede ser modificado, salvo la excepción prevista en el Artículo 59 de esta ley.

Artículo 56. Determinación del Caudal Ecológico.-

En toda resolución de la Autoridad de Cuenca o demarcación hídrica deberá establecerse al caudal ecológico determinado que considero la autoridad antes de resolver.

En el reglamento a esta ley se desarrollarán los criterios y las metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua.

Artículo 57. Otras Actividades Productivas.-

El transporte fluvial y marítimo en aguas continentales y del mar son destinos cuya autorización le corresponde a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo el informe técnico que deberá realizar la Autoridad Única del Agua.

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que podrá afectarse por dicho manejo.

Artículo 58. Cambio de Destino.-

Por decision de la Autoridad Unica del Agua, en los terminos que establece la presente ley, podra cambiarse el destino del agua desde una prioridad baja hacia una alta, en funcion del interes nacional previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, siempre que se cuente con la aceptacion de los usuarios del anterior destino y previo el pago de las indemnizaciones y las compensaciones que correspondan de acuerdo con la ley. En todo caso, el cambio de destino no podra desconocer o poner en riesgo el derecho humano al agua, la soberania alimentaria ni el equilibrio ecologico.

En caso de no existir aceptacion de los usuarios, se aplicara la garantia preventiva de la consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales y en la ley que regule la participacion ciudadana.

Articulo 59. Deficit Hldrico.-

Cuando el agua disponible en una cuenca o sub cuenca sea insuficiente para satisfacer multiples requerimientos se dara preferencia a los que sirvan mejor al interes social y economico del pals y de la region en que se encuentren, de acuerdo al orden de prioridad previsto en esta ley.

Las asignaciones asi establecidas, seran parte del ordenamiento del territorio y solo podra modificarse por decision de la Autoridad Unica del Agua, con el acuerdo de los usuarios de la cuenca o subcuenca de que se trate.

Artículo 60. Consumo Humano.-

Para garantizar la primera prioridad de asignación del agua el Estado, a través de la Autoridad Unica del Agua, tendrá las siguientes obligaciones a nivel nacional:

1. Realizar una planificación hídrica, definir y mantener en reserva las aguas para consumo humano que se requieran para los próximos treinta años;
2. Incentivar el ahorro del agua en el consumo humano;
3. Autorizar el trasvase de agua desde cuencas vecinas;
4. Restringir el acceso; y,
5. Establecer franjas especiales de protección alrededor de embalses y sitios de captación de agua para consumo humano.

Artículo 61.- Uso Recreacional y Aprovechamiento Turístico.-

Mediante autorización de uso se podrá asignar, entre otros, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas con sus riveras, humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales y de esparcimiento público.

A esta autorización podrá acompañarse una autorización de aprovechamiento económico para operaciones y actividades turísticas, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que se establece en esta ley. Las actividades deportivas y competencias acuáticas organizadas serán autorizadas de

conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley, siempre que se cuente con el informe previo de la Autoridad Unica del Agua.

Articulo 62. Practicas Culturales y Sagradas.-

A peticion de parte, la Autoridad Nacional del Agua garantizara en su integridad y permanencia los lugares en que tradicionalmente las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican ritos, valores culturales y sagrados del agua.

Articulo 63. Navegabilidad Fluvial.-

Para las autorizaciones que se relacionen con la navegabilidad se estara a lo que se disponga en las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad nacional.

Seccion Tercera

Del Aprovechamiento Economico del Agua

Articulo 64. Dimensiones de su Definicion.-

El aprovechamiento economico del agua es su utilizacion en actividades productivas no consideradas en la soberania alimentaria que presuponen inversion y cuya produccion se destine al mercado interno o externo.

El aprovechamiento económico del agua lo constituyen las actividades productivas como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; embotellamiento y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que se establezcan para el aprovechamiento económico del agua.

Artículo 65. Autorización Administrativa.-

Para el aprovechamiento económico del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la Autoridad Única del Agua, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento económico del agua podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores públicos, privado, de la economía popular y solidaria o empresas mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 66. Facultades del Autorizado.-

La autorización para el aprovechamiento económico del agua confiere al titular de esta la capacidad de captar, conducir, utilizar y descargar un determinado caudal por un plazo no mayor de diez años, para los destinos o funciones previstas en los literales del numeral cuatro del artículo 54 de esta ley, de conformidad con las normas que establezca la Autoridad Única del Agua.

Artículo 67. Transferencia de Autorización.-

Las autorizaciones para el aprovechamiento económico del agua no son transferibles, a excepción de las autorizaciones de aprovechamiento económico para riego en caso de transmisión del dominio de la tierra, o las que sean parte de la industria o negocio para otros destinos, siempre que no afecte la integridad de este patrimonio y de acuerdo con el plan de manejo y desarrollo de la cuenca o subcuenca correspondiente. La autoridad deberá registrar esa transferencia.

En su otorgamiento priman las consideraciones de carácter económico y de mercado, sin que se perjudique el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y la satisfacción de las necesidades básicas y los aspectos sociales y ambientales del caso.

Artículo 68. Renovación y Modificación.-

Estas autorizaciones podrán renovarse por un periodo igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

También podrá modificarse de autorización de aprovechamiento económico de aguas por una autorización de uso, por decisión de la Autoridad Única del Agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1ro.

Del aprovechamiento energético e industrial del agua

Artículo 69. Tarifa Especial.-

La generación de hidroelectricidad o energía hidrotermica para el servicio público constituye un aprovechamiento económico del agua que tendrá tarifa especial.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento económico de agua para generación de energía deberá incorporar los requisitos previstos en el artículo 113 de esta ley.

Artículo 70. Prioridades.-

La Autoridad Única del Agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para la generación de energía eléctrica o hidrotermica destinada a actividades industriales, de manera prioritaria para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 71. Aprovechamiento Industrial.-

El aprovechamiento económico del agua para actividades industriales dentro del perímetro urbano requerirá que quien lo solicite se dirija al gobierno autónomo descentralizado o entidad pública o empresa prestadora, titular de

la primera autorizacion para que esta, de conformidad con la ley respectiva, le permita el acceso al agua que requiere. Esta decision debera presentarse y registrarse ante la Autoridad Unica del Agua, junto con la licencia ambiental en vigencia, el permiso municipal de funcionamiento y la certificacion de la calidad de las descargas de efluentes.

La autorizacion de aprovechamiento economico del agua para actividades industriales fuera del perimetro urbano y en areas de expansion urbana, la otorgara la Autoridad de Cuenca a peticion de parte, a la que debera incorporarse la autorizacion del use del suelo que le faculta la instalacion de la infraestructura industrial, la resolucion del gobierno parroquial rural en la que conste que la actividad proyectada es compatible con la planificacion del desarrollo parroquial, la licencia ambiental respectiva y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.

Articulo 72. Tratamiento Previo a la Descarga.-

Las aguas destinadas para generacion de energia electrica o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberan ser descargadas, previo el tratamiento al cual estara obligado el usuario de conformidad los parametros tecnicos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional, en los terminos y parametros previstos en las normas aplicables.

Paragrafo 2do.

Del Aprovechamiento del Agua en Minería

Artículo 73. Autorización de Aprovechamiento.-

Toda el agua que se utilice en actividades mineras deberá contar previamente con la autorización de su aprovechamiento económico que otorgara la Autoridad Unica del Agua, de conformidad con los requisitos y trámite previstos en esta ley.

Se otorgaran autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para actividades mineras, de manera prioritaria para aquellos proyectos de interés nacional que contemple el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 74. Aprovechamiento en Fuentes de Agua.-

No se otorgara autorización de aprovechamiento económico de agua para explotación minera a realizarse dentro de las áreas de influencia de las fuentes de agua.

Sin embargo, por excepción podrá autorizarse dicho aprovechamiento para proyectos prioritarios que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo, para lo cual, en cada caso, se estableceran las condiciones técnicas de la gestión del agua y de las condiciones sociales en que deberá hacerse el aprovechamiento.

La Autoridad de Cuenca coordinara con la Autoridad Ambiental Nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental en todo lo relativo al agua.

Articulo 75. Devolucion de las Aguas.-

El agua destinada para actividades mineras, debera devolverse al cauce original de donde se la tomo, con la obligacion del usuario de tratarla antes de su descarga, de conformidad con lo previsto en la licencia ambiental, de conformidad con lo previsto en el reglamento a esta ley y en las normas ambientales aplicables.

Paragrafo 3ro.

Del Aprovechamiento el Agua en Actividades Hidrocarburiferas

Articulo 76. Autorizacion.-

Todo aprovechamiento economico del agua en actividades hidrocarburiferas en el continente requerira de la autorizaci6n de la Autoridad Unica del Agua de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En la autorizaci6n se estableceran las condiciones de captaci6n, manejo y utilizaci6n de las aguas, asi como las condiciones tecnicas y parametros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formal y su descarga.

Tambien debera obtenerse la autorizaci6n o permiso para use del agua para consumo humano en campamentos.

Paragrafo 4to.

Del Agua Subterranea y Acuiferos

Articulo 77.- Protecci6n y Conservaci6n.-

La Autoridad Unica del Agua es responsable de la protecci6n, conservaci6n, manejo integrado y aprovechamiento sustentable del agua subterranea y acuiferos.

En consecuencia, ninguna persona. podra explorar y aflorar aguas subterraneas sin contar con la respectiva licencia que otorgara la Autoridad Unica del Agua y, en caso de encontrarlas, la autorizaci6n para su use o aprovechamiento econ6mico, la que estara sujeta ademas de a las condiciones que establecen en los articulos 54 y 113 de esta ley, a las siguientes:

1. Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuifero, ni la

calidad del agua, ni al area superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galeria; y,

2. Que no produzca interferencia con otros pozos, galerias o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto la Autoridad Unica del Agua requerira de quien solicita su use o aprovechamiento, la presentaci6n de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parametros para su conservaci6n, los establecera la Autoridad Unica del Agua.

Articulo 78. Licencias de Exploraci6n y Alumbramiento.-

Las licencias para efectuar trabajos de exploracion y alumbramiento de aguas subterraneas podran otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el use para atender necesidades basicas, quienes tendran prioridad para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgaran autorizaciones para use o aprovechamiento de aguas subterraneas afloradas, en funcion de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposicion, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

Articulo 79. Idoneidad Tecnica.-

En cualquier momento la Autoridad Unica del Agua, dispondra, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los metodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterranea, que no se adecuen a los parametros establecidos.

Las personas naturales o jur%dicas que durante sus actividades productivas alumbren aguas subterraneas estaran obligadas a obtener de la Autoridad Unica del Agua la respectiva autorizacion de use o aprovechamiento

economico
acceder a ellas.

para

Articulo 80. Aguas Subterraneeas de Calidad.-

Quien por cualquier motivo perfora el suelo y descubre aguas subterraneeas de calidad, estara obligado a dar inmediato aviso a la Autoridad Unica del Agua y a proporcionar la ubicacion, estudios y datos tecnicos que obtuviere con este motivo y aplicar las medidas precautorias que dicte tal autoridad.

Paragrafo 5to.

Del Aprovechamiento Medicinal y Otros Usos

Articulo 81. Politicas para Exploracion e Inventario.-

La Autoridad Unica del Agua formulara las politicas y normas para la exploracion y aprovechamiento de aguas termales y medicinales. Dentro de los plazos que se senalen en el reglamento respectivo, establecera los lineamientos para inventariar, clasificar y evaluar la utilidad terapeutica, recreativa, turistica e industrial de dichas fuentes, en coordinacion con la autoridad sectorial de turismo y previo el dictamen tecnico de la autoridad de salud publica.

Articulo 82. Formas de Aprovechamiento.-

Las aguas termales y medicinales seran aprovechadas por empresas publicas, comunitarias o de la economia solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistemas comunitarios de gesti6n de agua, para

destinarlas a actividades como centros de recuperación, balnearios o plantas de envase.

No se permitira el aprovechamiento de agua con destino en estas actividades por empresas privadas. Las personas naturales o juridicas privadas que en la actualidad vengan realicen este aprovechamiento podran corituarlo hasta que concluya el plazo de la autorizaci6n, siempre y cuando se transformen en empresas mixtas en las que tenga participaci6n mayoritaria el gobierno aut6nomo descentralizado-.

Al finalizar el plazo de la autorizaci6n y si esta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasaran a pertenecerle en propiedad al gobierno aut6nomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnizaci6n de ley.

Articulo 83. Otros Aprovechamientos y Usos.-

La autorizaci6n de aprovechamiento para otros destinos o funciones, que los defina esta ley requerira que la Autoridad Unica del Agua identifique el nuevo destino o funci6n y establezca previamente la reglamentaci6n que regule las condiciones y requisitos a cumplirse.

La autorizaci6n para usos como fuerza motriz con fines artesanales, paisajistica, balneologia, deportivas o culturales se regularan en el reglamento a esta ley.

CAPITULO III

De la Gestion y Administracion de los Recursos Hidricos

Articulo 84.- Ambito y Modalidades de la Administraci6n.-

El regimen administrativo de los recursos hidricos comprende planificaci6n, formulaci6n de politicas nacionales, gestion integrada en cuencas hidrograficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de use y de autorizaciones de aprovechamiento econ6mico del agua, la determinaci6n de los caudales ecol6gicos, la regulaci6n y control tecnico de la gestion, la cooperaci6n con las autoridades competentes en la prevencion y control de la contaminaci6n del agua y en la disposici6n de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organizaci6n, rectoria y regulaci6n del regimen institucional del agua y el control, conocimiento y sancion de las infracciones.

La administracion de los recursos hidricos tendra las siguientes modalidades:

1. Administracion comun
2. Administracion especial; y,
3. Administracion comunitaria.

Articulo 85.- Ambito de la Administracion Comun.-

La administracion comun de los recursos hidricos es aquella que realiza la Autoridad Unica del Agua y sus dependencias en todo el territorio nacional, con la participacion y apoyo de los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificacion nacional hidrica, formular las politicas nacionales, dictar y supervisar las normas tecnicas generales para la gestion integrada de los recursos hidricos en cuencas hidrograficas y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestion y proteccion de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Todos los recursos hidricos estaran sujetos a la administracion comun, sin perjuicio de que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas o demarcaciones hidrograficas o territorios se sujete, ademas, a una administracion especial o comunitaria.

Articulo 86.- Principios.-

La administracion de los recursos hidricos en todo el territorio nacional se realizara de conformidad con los siguientes principios:

1. La autorizacion administrativa para use o aprovechamiento economico del agua tiene por condicion la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad de la sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano, sobre cualquier otro use o aprovechamiento;
2. La cuenca o sub cuenca constituyen las unidades de planificacion y gestion integrada de los recursos hidricos;
3. Los usuarios ejercen su derecho a participar en la administracion del agua, a traves del consejo de cuenca o de su organizacion de cuenca, cuya autonomia y democracia interna, es garantizada por la Autoridad Unica del Agua;
4. Una vez otorgada la autorizacion administrativa para usar o aprovechar el agua, esta solo podra modificarse en los casos senalados en es ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma, 4n plena garantia de la seguridad juridica de los usos vigentes y futuros, to llerechos administrativos otorgados con anterioridad, asi como los usos y costumbres y 6rdenes consuetudinarios existentes, en el marco de esta ley;
5. El use o aprovechamiento de los recursos hidricos se realizara sobre la base de criterios tecnicos, sociales y ambientales, con plena

garantía de la seguridad hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua; y,

6. La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración del agua y la seguridad hídrica.

Artículo 87. Seguridad Hídrica.-

Para efectos de esta ley, se entiende por seguridad hídrica al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y la demanda de agua para mantener vida y la salud humanas, la soberanía alimentaria y la permanencia de los ecosistemas de conformidad con los derechos de la naturaleza, para satisfacer las necesidades básicas y sostener las actividades económicas de la población local.

Sección Primera

Administración Especial

Artículo 88. Definición.-

La Autoridad Única del Agua, en coordinación con las entidades competentes podrá establecer áreas de administración especial temporal, en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, en situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, periodos de sequía o procesos de degradación de los suelos y desertización.

Artículo 89. Alcance y Características.-

Toda administración especial del agua, permanente o temporal, contará con su respectiva planificación y presupuesto, en concordancia con la planificación hídrica nacional. Asimismo, será objeto de seguimiento y evaluación por parte de la Autoridad Única del Agua o de la entidad pública que haga sus veces por delegación.

Las organizaciones de los usuarios del agua sujeta a administraci6n especial tambien podran ejercer la contraloria social a traves de veedurias ciudadanas que establezcan de conformidad con esta ley.

En cuanto a la administracion de otros recursos hidricos existentes en el area de administracion especial se estara a lo dispuesto por la Autoridad Unica del Agua al momento de establecerla.

Seccion Segunda

Administracion y gestion comunitaria

Articulo 90. Reconocimiento de las Formas Comunitarias de Organizacion y Gestion del Agua.-

Se reconoce la importancia historica y trascendencia social de las formas comunitarias de autogestion del agua que bajo la denominacion de juntas administradoras de agua potable o riego, comites, directorios y comunidades han cubierto la necesidad vital de agua, tanto para el consumo humano como para el riego destinado a garantizar la subsistencia y la soberania alimentaria.

Articulo 91.- Sistemas Comunitarios de Administracion y Gestion del Agua.-

Los sistemas comunitarios de administracion y gestion del agua estan constituidos por aquellas organizaciones que de forma colectiva, asamblearia y autogestionaria prestan, en interes comun, el servicio de agua para consumo humano o riego para garantizar la soberania alimentaria.

Para que una forma organizativa pueda considerarse como sistema de administracion y gestion comunitaria del agua debera reunir los siguientes requisitos:

1. Constituirse para cubrir una necesidad vital personal y colectiva, en ejercicio del derecho humano al agua;
2. Funcionamiento y organizacion democraticos de caracter colectivo,

asambleario y autogestionario;

3. Rotacion y alternabilidad en la direccion, coordinacion y desempeno de responsabilidades;

4. Igualdad real entre sus miembros que supone la inexistencia de relaciones de dependencia o subordinacion economica de alguno o algunos de ellos;

5. Integrado por personas naturales en las formas comunitarias de gestion de agua para consumo humano o p uenos productores agropecuarios en los sistemas de riego comunit lo;

6. Sus actividades se realizan mediante mingas o trabajo colectivo e igualitario, asi como aportaciones economicas equitativas; y,

7. No se busca la obtencion de un lucro o ganancia economica para su apropiacion individual sino el interes comun y el bienestar colectivo.

Articulo 92.- Exclusiones.-

No se consideraran formas comunitarias de gestion del agua aquellas asociaciones de productores o usurarios, alguno de cuyos miembros realicen un aprovechamiento econdmico del agua.

Articulo 93.- Prohibicion de Gestion Privatizada Encubierta.-

Se prohíbe la utilizacion fraudulenta de formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de administracion y gestion del agua para encubrir la privatizacion del agua y su gestion.

Articulo 94.- Sistemas Comunitarios y Memoria Colectiva.-

Los sistemas de abastecimiento y riego que construyan las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestion del agua forman parte del patrimonio cultural y etnografico del Ecuador.

El Estado y sus instituciones deberan promover su conservacion, conocimiento y difusion como parte de la memoria colectiva y popular del pals.

Articulo 95. Gestion Comunitaria Integrada de los Servicios de Abastecimiento y Riego.-

Los sistemas comunitarios del agua podran gestionar de forma integrada los servicios de abastecimiento y riego, en aquellas areas donde se preste en la actualidad tales servicios de esa forma o en aquellas otras donde resulte aconsejable dadas sus características.

La Autoridad Unica del Agua ejercera respecto de los sistemas comunitarios integrados de gestion de los servicios de abastecimiento y riego, de forma exclusiva, todas las competencias, tanto en materia de riego como de consumo humano. Las competencias atribuidas con caracter general a otros Ministerios alteraran su competencia a favor de la Autoridad Unica del Agua.

Se estableceran mecanismos de colaboracion entre la Autoridad Unica del Agua y los Ministerios relacionados para que el ejercicio de las competencias de estos Ministerios por parte de la Autoridad Unica del Agua en este ambito especifico de gestion integrada de servicios comunitarios, se realice de forma coordinada y armonica.

Articulo 96. Forma y Condiciones de Ejercicio de la Gestion Comunitaria del Agua.-

La gestion comunitaria del agua se ejercera de manera exclusiva a traves de los sistemas comunitarios de administracion y gestion del agua y de las entidades de la economia popular y solidaria debidamente autorizadas, las que contarán con la suficiente autonomia de gestion para cumplir sus funciones.

El Estado, para garantizar su proteccion y fomento, establecera un regimen tributario y de pago por servicios publicos especifico para los sistemas comunitarios que permita garantizarles la suficiencia de sus recursos.

El Estado y sus instituciones promoveran la constitucion de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en areas periurbanas, centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, recintos, barrios, caserios o anejos, para la construccion y administracion de la infraestructura sanitaria de estos servicios.

Estos sistemas son formas de la organizacion de la economia popular y solidaria que actúan por delegacion del Estado En esta condicion, administran fondos publicos provenientes de los aportes

estatales y fondos propios de las tarifas que se recauden por la prestación de servicios, de subsidios concedidos por los gobiernos autónomos descentralizados y de las donaciones y aportaciones que reciba de terceros.

Las juntas estarán integradas por moradores residentes en la comunidad, de reconocida solvencia y designados a través del voto mayoritario de la asamblea general. En su administración interna se regirán por su propio estatuto.

Los deberes y las atribuciones de estos sistemas como prestadores comunitarios de estos servicios se regularán en el reglamento a esta ley.

En el cantón donde se funcione la respectiva Empresa Municipal de Agua Potable y esta cubra los servicios que por ley le corresponde en toda su jurisdicción, no podrán constituirse sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, salvo que por el gobierno municipal descentralizado se autorice dicha constitución con delimitación de los ámbitos respectivos, o se decida la transformación del sistema de gestión pública del agua que se presta a través de la Empresa Municipal de Agua Potable a un sistema comunitario de gestión.

Artículo 97. Sostenibilidad.-

Para garantizar su sostenibilidad, los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua deberán contar con un plan de manejo, presupuesto y contabilidad relacionado con su operación, mantenimiento, administración y fondos de capitalización, de acuerdo al número de usuarios y a la magnitud de su infraestructura. El control y supervisión de la administración de los sistemas comunitarios lo realizará exclusivamente la Autoridad Única del Agua.

Para garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua potable la construcción y gestión se realizará de manera colectiva; el Estado hará la inversión inicial para la construcción del sistema, que contará también con la participación de los usuarios, quienes estarán a cargo de la administración, operación y mantenimiento del sistema, con el apoyo de los municipios, en términos de inversión y capacitación mediante alianzas de lo público y lo comunitario.

Artículo 98. Fortalecimiento, Apoyo y Subsidiariedad en la Prestación del Servicio.-

El Estado promoverá el funcionamiento de los sistemas comunitarios de administración y gestión de agua, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la capacitación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. El Estado promoverá alianzas entre los gobiernos municipales, los gobiernos parroquiales rurales, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano o de riego para mejorar la gestión integral del agua.

En caso de que estos sistemas comunitarios disminuyan o pierdan la capacidad de atender las demandas de ampliación de la cobertura del servicio o no tengan capacidad para mejorar la calidad del mismo deberán de manera obligatoria establecer acuerdos de cooperación técnica con la Autoridad Única del Agua y con el gobierno autónomo descentralizado inmediato, para garantizar la prestación del servicio y los derechos constitucionales.

Artículo 99. Participación y Corresponsabilidad.-

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua de consumo humano o de riego son parte de la planificación participativa, de ejecución y evaluación que realiza la autoridad de cuenca. Esta autoridad será corresponsable en la protección y la conservación de fuentes de agua de las que se abastecen y de los ecosistemas relacionados.

Artículo 100. Características Geográficas, Usos y Costumbres Aplicables.-

La administración comunitaria del agua se realizará en el marco de la gestión integrada de recursos hídricos, con atención de las particularidades sociales y culturales de la respectiva comunidad o conjunto de comunidades, así como de las características geográficas del área en que se encuentran.

Esta administración y gestión se regirá por esta ley y aplicará los usos y costumbres existentes en el lugar, en todo lo relativo a la distribución interna del agua y a la resolución de diferencias entre los usuarios y con la

administración comunitaria, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta ley y en las normas constitucionales.

Las decisiones de la administración comunitaria del agua podrán apelarse ante la autoridad de la cuenca, la que actuará por la vía administrativa, con audiencia de las partes.

Sección Tercera

De las Normas Consuetudinarias

Artículo 101. Aplicabilidad.-

Las normas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, constituyen norma obligatoria para sus integrantes. Los órganos y dependencias de la Autoridad Única del Agua las

observarán y las harán respetar en todo lo que no se opongan a esta ley y a las normas constitucionales.

Las referidas normas relacionadas con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de la misma que se establece en el artículo 29 de esta ley.

Artículo 102. Norma Consuetudinaria en Relación con Terceros.-

Por excepción, una norma consuetudinaria podrá invocarse y aplicarse frente a terceros que no son parte de la comunidad, pueblo o nacionalidad. Para aplicarla, quien la invoque probará ante la Autoridad Única del Agua o la respectiva autoridad de la cuenca que conozca el caso la existencia de

esa norma consuetudinaria y su aplicaci6n en un caso anterior conocido y resuelto por la autoridad comunitaria.

En caso que no sea posible tal prueba, a solicitud de arte y mediante peritos, se documentary el use de la norma consuetudinaria y explicara el sentido de la aplicaci6n que se pretende hacer de ella, de manera que la autoridad considere razonable su aplicabilidad.

Articulo 103. Registro.-

Los 6rganos encargados de la administraci6n comunitaria del agua deberan llevar un registro de las normas consuetudinarias que se aplican, de manera de regularizar su aplicacion interna y hacer posible su aplicacion y observancia a terceros involucrados.

De este registro se informara anualmente a la Autoridad Unica del Agua, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento a esta ley.

CAPITULO IV

SERVIDUMBRES

Seccion Primera

REGIMEN JURIDICO DE AUTORIZACIONES

Articulo 104. Autoridad Competente.-

La Autoridad Unica del Agua otorgara las autorizaciones de use o de aprovechamiento econ6mico del agua, a traves de la autoridad de la cuenca, sistema de cuencas, subcuenca o demarcaci6n hidrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Articulo 105. Determinaci6n de Jurisdicci6n de Unidades de Gesti6n.-

La Autoridad Unica del Agua ejerce la jurisdicci6n nacional en materia de recursos hidricos. La delimitaci6n administrativa en el territorio para el ejercicio de esta jurisdicci6n en sistemas de cuencas, cuencas, subcuencas o demarcaciones hidricas se determinara en el reglamento a esta ley, en la que se asignara la jurisdicci6n respectiva a cada autoridad, en la escala en que corresponda para una adecuada y eficiente gesti6n integrada.

Articulo. 106. Norma supletoria de Procedimiento Administrativo.-

El procedimiento administrativo establecido en el Estatuto del Regimen Juridico Administrativo de la Funci6n Ejecutiva constituye norma supletoria en todo aquello no previsto en esta ley.

Articulo 107. Competencia Administrativa.-

La Autoridad de Cuenca dentro de la jurisdicci6n asignada por la Autoridad Unica del Agua, de acuerdo a lo previsto en el articulo anterior, ejercera competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver en primera instancia las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de use o aprovechamiento econ6mico del agua se presenten.

Articulo 108. Contenido de la Petici6n Inicial.-

Para la autorizaci6n de use o de aprovechamiento economico del agua, o la imposici6n de servidumbres, la peticibn que se la solicitara ante la Autoridad Unica del Agua, conforme a los reglamentos que determine:

Artículo 109. Calificación y Aceptación al Trámite.-

La Autoridad de Cuenca examinará la petición y de esta reunirá los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite. Asimismo, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se cite a los usuarios conocidos y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa y mensajes por medios radiofónicos; designará uno o más peritos para que emitan su informe sobre los temas técnicos, sociales y económicos que fundamentan la petición y sobre la disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley.

De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en este o que puedan subsanarse en el transcurso de este.

La petición admitida a trámite se publicará en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua.

Artículo 110. En Caso de Oposición.-

Después del término de veinte días de efectuada la última publicación por la prensa, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la Autoridad de Cuenca expedirá, en el término de diez días, la resolución que

conceda o que niegue la autorización solicitada, de acuerdo a la disponibilidad existente.

De presentarse oposición, se convocara a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en esa misma diligencia se abra la causa a prueba por un termino de cinco dias.

Concluido el termino de prueba, la Autoridad de Cuenca expedira la resolucion en del termino de diez dias.

Las reformas a las autorizaciones de use o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas podran resolverse como incidente administrativo dentro del mismo expediente.

El expediente administrativo y toda la información que guarde relación con el mismo sera publica y estara a disposición de la ciudadanía sin restricción alguna.

Articulo. 111. Derecho de los Actuales Usuarios a ser Escuchados.-

En todo tramite de otorgamiento de una autorización para el acceso al agua los representantes de las organizaciones de los actuales usuarios tendran derecho a ser oidos antes que la Autoridad de Cuenca adopte una decisión administrativa que pueda afectar sus derechos. De considerarlo pertinente, la autoridad de cuenca dispondra que se presenten las pruebas que tales representantes tengan a su disposición, en especial sobre la compatibilidad de los usos y aprovechamientos económicos, actuales y potenciales del agua.

Articulo 112. Servidumbres Forzosas.-

El establecimiento de servidumbres forzosas previstas en esta ley se lo solicitara a la Autoridad de Cuenca en que se encuentren ubicados los bienes raices sobre los cuales se pretenda imponerla.

Para la modificaci6n o la cancelaci6n de servidumbres se observara el mismo procedimiento previsto en esta secci6n, con excepci6n de la certificaci6n relativa a la disponibilidad de aguas.

Articulo 113. Interposici6n de Recursos.-

En el termino de diez dias de notificadas las partes con la resoluci6n de primera instancia podra interponerse recurso de apelaci6n o de nulidad, o ambos, en la via administrativa y ante el titular de de la Autoridad Unica del Agua. Esta autoridad resolvera por los meritos de lo actuado y expedir la resoluci6n dentro del termino de treinta dias de recibido el expediente.

Quien se considere perjudicado por la resoluci6n de segunda y definitiva instancia, podra impugnarla judicialmente ante el 6rgano de la jurisdicci6n contencioso administrativa de conformidad con la ley.

Articulo 114. Indemnizaciones.-

El juicio de indemnizaci6n por danos y perjuicios originados en servidumbres se tramitara ante los jueces de lo civil.

Sin perjuicio de la ocupaci6n de los bienes raices, si hubiera controversia sobre la entrega del valor consignado en concepto de indemnizaciones, dicho valor se pondra a disposici6n del 6rgano de la jurisdicci6n civil que corresponda, a fin de que resuelva lo conveniente.

Articulo 115. Inscripci6n en el Registro del Agua.-

Las autorizaciones y resoluciones previstas en esta Ley, una vez protocolizadas, asi como las resoluciones que impongan sanciones, se inscribiran en el registro publico del agua.

Articulo 116. Criterio de Aplicaci6n Procesal.-

Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarsn las normas de procedimiento de esta ley con criterio de equidad, apreciarsn las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana critica y podrsn ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Articulo 117. Infracciones Administrativas.-

El juzgamiento y la imposici6n de las sanciones previstas en esta Ley corresponden a la Autoridad de Cuenca dentro de cuya jurisdicci6n se hubieren cometido. Dichas resoluciones sersn inapelables en la via administrativa. Sin embargo, podrsn impugnarse judicialmente ante el 6rgano correspondiente de la jurisdicci6n contencioso administrativo.

Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hidricas competentes sersn los previstos el Estatuto del Regimen Juridico Administrativo de la Funci6n Ejecutiva. So en ausencia de norma administrativa aplicable, se estara a lo que disponga la Autoridad Unica del Agua, mediante instrumento normativo.

Articulo. 118. Plazo para Iniciar Ejercicio de la Autorizaci6n.-

Las autorizaciones de aprovechamiento econ6mico establecerdn el plazo dentro del cual se hard efectivo el destino asignado, el mismo que podra prorrogarse a petici6n de parte. Las autorizaciones de aprovechamiento economico para la generaci6n de energia electrica se otorgardn por el plazo de duraci6n del proyecto y por una sola vez.

De no hacerse efectivo el destino del agua para generacion de energia en el plazo establecido o que haya sido prorrogado por consideraciones de fuerza mayor, la autorizaci6n sera revocada.

Las autorizaciones que se ejecuten seran auditadas tecnicamente cada cinco aflos por la autoridad competente, en los aspectos hidricos, ambientales, sociales, tecnicos y econ6micos.

Articulo 119. Construcci6n de Obras para Aprovechamiento del Agua.-

El titular de una autorizacion de use o de aprovechamiento economico del agua estara obligado a construir las obras de captaci6n, conducci6n, aprovechamiento y de medici6n y control para que discurra unicamente el agua autorizada, la que no podra ser modificada ni destruida cuando concluya el plazo de la concesi6n. Estas seran entregadas a la Autoridad Unica del Agua, previo el pago de la indemnizaci6n correspondiente.

Articulo 120. Condiciones de la Autorizaci6n.-

La autorizacion para el use o el aprovechamiento economico de aguas estara subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que no interfiera otros destinos y usos;
2. Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificaci6n de disponibilidad;
3. Que los estudios y obras necesarias para su utilizaci6n hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Unica del Agua;

4. Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada;

5. Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado;

6. Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización;

7. Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos; y,

8. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 121. Conducción Conjunta de Agua para Riego, en Parte Uso, en Parte Aprovechamiento.-

En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, en la autorización de uso otorgada de manera colectiva o a una sola de las organizaciones de usuarios de dicho sistema de riego, la Autoridad de Cuenca identificará el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento para los efectos previstos en esta ley.

Artículo 122. Causales de Cancelación, Suspensión o Modificación de una

Autorizacion.-

La Autoridad Unica del Agua podra cancelar, suspender o modificar de oficio una autorizacion de use o aprovechamiento economico de agua, cuando el usuario no la utilice en forma eficiente o en un destino o funcion diversa a la senalada en la respectiva autorizacion.

En este caso se reconocera el pago de indemnizaciones por obras realizadas que no

se encuentren amortizadas.

Tambien podra cancelar, suspender y modificar una concesion o autorizacion de aguas en los siguientes casos:

1. Cuando el autorizado incumpla con las disposiciones establecidas en la

respectiva autorizacion;

2. Cuando no se ha iniciado el use o aprovechamiento del agua autorizadas en el plazo establecido en la respectiva autorizacion, o en el estudio tecnico que haya justificado la autorizacion;

3. Cuando el autorizado realice actividades que deterioren el ecosistema al cual estan relacionadas la fuente o fuentes de donde se capta el agua, o no contribuya a la implantacion de planes de manejo y conservacion de los ecosistemas asociados y cuencas hidrograficas formulados de modo socialmente participativo;

4. Cuando el titular de la autorizacion cuente con los medios para evitarlo y, pese a las advertencias previas de la autoridad ambiental o de la autoridad hidrica competente, continúe con la realizacion de

- actividades que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freaticos, aguas subterraneas o cualquier otra de las aguas que se definen en esta ley;
5. Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento a ciudades y poblaciones;
6. Cuando se verifique que existe acumulaci6n de autorizaciones de use o aprovechamiento econ6mico del agua o concentraci6n de caudales en pocos usuarios, sin perjuicio de una distribuci6n socialmente equitativa;
7. Cuando exista conflicto respecto del use o del aprovechamiento del agua autorizada, sin voluntad de las partes involucradas para solucionarlo; y,
8. Haber incurrido en la en la comisi6n de una falta muy grave o reincidido en una falta grave.

De configurarse la causal establecida en el precedente numeral 5, se estara a lo dispuesto en el Articulo 125 de esta Ley.

Articulo 123. Caducidad, Redistribuci6n y Reasignaci6n del Agua.-

De configurarse las causales establecidas en los precedentes numerales 6 y 7 del articulo anterior, una vez que la Autoridad Unica del Agua declare la caducidad de las autorizaciones acumuladas, previa audiencia de todos los usuarios con base en los estudios tecnicos y criterios de redistribuci6n, esa misma autoridad procedera a la reasignaci6n de las autorizaciones en atenci6n a la garantia del derecho humano al agua y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al use y al aprovechamiento econ6mico del agua. La asignaci6n se dictara mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

Respecto de las condiciones de la gesti6n tecnica o ambiental sera suficiente el incumplimiento reiterado del respectivo plan* de manejo o de las condiciones tecnicas y parametros de calidad ambiental

vigentes para que la Autoridad Unica del Agua, a solicitud de la Autoridad Ambiental Nacional, actue de conformidad con lo previsto en el articulo anterior.

Articulo. 124. Reasignaci6n por Conciliaci6n y Arbitraje.-

En todos los casos, la reasignaci6n del agua mediante las correspondientes autorizaciones, la decidira un Tribunal de Conciliaci6n y Arbitraje, convocado y presidido por el delegado de la Autoridad Unica del Agua e integrado por un vocal designado por cada una de las partes involucradas, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento a esta ley.

Articulo 125. Concentraci6n, Acaparamiento o Acumulaci6n de Autorizaciones. -

En el caso de concentracion, acaparamiento o acumulacion de las autorizaciones de use o de aprovechamiento economico de agua para riego y otros fines productivos que generen situaciones de inequidad y exclusion en violacion del derecho humano al agua, la Autoridad Unica del Agua, de oficio o a peticion de parte, previo estudio tecnico, ambiental y socioeconomico, dispondra la caducidad de las autorizaciones de use y aprovechamiento en una determinada jurisdiccion y dispondra se proceda a la reasignacion de tales aguas, conforme lo dispuesto en los articulos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al use y aprovechamiento del recurso, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

Artículo 126. Garantía de Soberanía Alimentaria.-

Para garantizar la soberanía alimentaria, en los casos previstos en los artículos anteriores, las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas para riego otorgadas a comunidades, organizaciones campesinas, populares, organizaciones de usuarios, podrán suspenderse temporalmente hasta que se subsane la causa que origino la suspensión, pero en ningún caso podrá declararse su caducidad.

Artículo 127. Casos de Caducidad de Autorizaciones de Aprovechamiento.-

Las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas caducan en los siguientes casos:

1. Al terminar el objeto para el que se concedieron;
2. Al finalizar el plazo de la autorización;
3. Por manifiesta disminución del agua de manera permanente que haga imposible el uso o aprovechamiento del agua;
4. Por declaración de caducidad en caso de acumulación de autorizaciones para reasignación de las mismas;
5. Por la existencia de conflictos entre usuarios autorizados que no puedan ser resueltos lino mediante reasignación de las autorizaciones;
6. Por incumplimiento de las condiciones técnicas de la autorización; o,
7. Por incumplimiento del respectivo plan de manejo ambiental.

Artículo 128. Servidumbre Natural,

Los predios inferiores estarán sujetos a recibir las aguas que naturalmente desciendan del predio superior esto es, sin que la intervención del hombre contribuya a ese descenso.

Con autorización de la autoridad de cuenca, los propietarios de los predios referidos podrán modificar el curso del agua, siempre que no ocasionen perjuicio a terceros.

Artículo 129. Servidumbres de Acueducto y Conexas.-

Todo predio estará sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las margenes y riberas, y otras, en favor de otra propiedad que carezca del agua necesaria.

Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviese sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La Autoridad de Cuenca autorizara las ocupaciones de terrenos para la ejecuci6n de las obras a que se refiere este articulo. En ningun caso se afectara el actual use eficiente de los predios sirvientes.

Habra lugar al pago de indemnizaci6n cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del area total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Las ocupaciones de hasta el diez por ciento del area total del predio que afecten su use eficiente daran lugar a indemnizaci6n, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hidrica competente.

Articulo 130. Servidumbres de Paso.-

A la servidumbre de acueducto corresponde tambien la servidumbre de paso, la que se ejercera en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demas fines establecidos en la presente Ley.

Todo aquel que goce de una servidumbre que atraviese vias publicas o instalaciones estara obligado a construir y conservar las obras necesarias para que la servidumbre no ocasione perjuicios.

Articulo 131. Servidumbre de Acueducto.-

Si para ejercer una autorizaci6n de use o de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá de manera proporcional a cubrir los gastos de mantenimiento y de construcci6n de las obras necesarias. Seran tambien de su cuenta y cargo exclusivos los danos y perjuicios que cause.

Cualquier modificaci6n de una servidumbre establecida la autorizara la autoridad de cuenca.

En caso de partici6n de predios se estableceran las servidumbres necesarias para el use del agua, con intervenci6n de la autoridad hidrica competente.

Articulo 132. Derecho del Propietario del Predio Sirviente.-

El dueno del predio sirviente tendra derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcci6n, conservaci6n, operaci6n y preservaci6n, para lo cual la Autoridad de Cuenca ordenara la construccion o reparaci6n correspondiente y senalara el plazo en el que esa construccion o reparaci6n deba realizarse.

Articulo 133. Actividades Prohibidas.-

La Autoridad de Cuenca impedira plantaciones agricolas, construcciones y, en general, obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

Articulo 134. Uso de las Aguas que Corren por el Previo Sirviente.-

El dueno del predio sirviente no adquiere derecho o autorizaci6n alguna sobre las aguas que corran a traves del predio sirviente pero podra utilizarlas unicamente para menesteres domesticos y para abrevar animales, sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas.

Artículo 135. Caducidad de Servidumbres.-

Las servidumbres que permitan ejercer una autorización de aguas caducan en los siguientes casos:

1. Si el que la solicitó no realiza las obras ordenadas por la autoridad hidrica competente en el plazo concedido;
2. Cuando sin justa causa permanezca sin uso por más de un año consecutivo;
3. Al concluir el objeto para el cual se autorizó la servidumbre;
4. Si la servidumbre es utilizada en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó; y,
5. Al concluir el plazo de la servidumbre temporal.

Artículo 136. Efectos de la Extinción.-

Al declararse extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, además de forzosas, serán preferentes.

Sección Segunda

Resolucion de Conflictos

Articulo 137. Mecanismos Alternativos de Resoluci6n.-

A petici6n de parte, los conflictos y controversias entre usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones los tramitars y resolvers una dependencia administrativa especializada en mediacion y resoluci6n alternativa de conflictos de la autoridad de cuenca.

Articulo 138. Mediacion y Arbitraje Administrados.-

Los titulares de autorizaciones de use o de aprovechamiento economico de agua, de acuerdo con lo previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediacion, podrsn someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediacion en centros de mediacion y arbitraje legalmente establecidos.

Las controversias presentes o futuras susceptibles de transaccion entre titulares de autorizaciones de use o de aprovechamiento economicos del agua podrsn someterse a la decision de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que resuelvan las diferencias y controversias debersn contar con el informe tecnico juridico

favorable de la Autoridad de Cuenca competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso. Los acuerdos directos y laudos arbitrales debensn notificarse a la Autoridad Unica del Agua para su inscripcion en el registro publico del agua.

Articulo 139. Resolucion de Divergencias en Ordenes Consuetudinarios.-

Los pueblos, nacionalidades y comunidades indigenas, afro descendientes y montubias podrsn resolver las divergencias y controversias que se suscitaren internamente entre sus miembros con relaci6n al acceso o distribucion del agua, de conformidad con sus normas consuetudinarias.

Seccion Tercera

Modificacion de la Prioridad en Autorizaciones Otorgadas

Articulo 140. Sustituci6n por una Prioridad Superior,

La Autoridad Unica del Agua, en funci6n del orden de prioridad de los destinos del agua previstos en esta ley, a petici6n de la parte interesada, con el consentimiento expreso de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, podra sustituir una autorizaci6n de uso para riego campesino o comunitario o una autorizacion de aprovechamiento econ6mico para riego, por una autorizacion de uso, cuyo destino sea el consumo humano.

En caso de no existir consentimiento, se aplicara el procedimiento de consulta previa, previsto en la ley que regule la participaci6n ciudadana.

Articulo 141. Indemnizaciones.-

Las organizaciones de campesinos y pequefios agricultores que resulten afectados por modificaciones a sus autorizaciones de uso o aprovechamiento economico del agua que sean hechas en beneficio de sectores urbanos, seran indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privaci6n del uso del agua, sino tambien por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento economico, lo que incluire el dano emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorizacion otorgada.

En el otorgamiento de una autorizacion de uso deberan considerarse, en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales y econ6micos, de manera que se cumplan los derechos reconocidos constitucionalmente y se satisfagan las necesidades basicas con relaci6n al uso del agua.

Articulo 142. Prohibici6n del Cambio de Autorizaci6n.-

En ningun caso podra sustituirse una autorizacion de uso por una autorizacion de aprovechamiento economico.

Articulo 143. Cambio de una Autorizaci6n de Aprovechamiento por Otra.-

De forma excepcional, la Autoridad Unica del Agua podra atender una petici6n de aprovechamiento economico que no suponga el cambio del desti asignado a un caudal determinado de aguas, siempre que sustituya una 4autorizaci6n de

aprovechamiento econ6mico preexistente por otra autorizaci6n del mismo tipo para actividades productivas de interes nacional. La sustituci6n procedera previo pago de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan y previa consulta a los actuales usuarios, con fundamento en estudios tecnicos, sociales y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la poblaci6n local.

CAPITULO V

Del Regimen Economico

Articulo 144. Criterios de Valoraci6n del Agua.-

El agua, en tanto patrimonio nacional estrategico de use publico no susceptible de apropiaci6n, no tiene valor monetario ni se encuentra en el mercado. Sin embargo, para efectos de administraci6n, protecci6n y conservaci6n, la Autoridad Unica del Agua establecera, en consulta con la Autoridad de Cuenca hidrografica y los usuarios, a traves de organizaciones de cuenca o consejos de cuenca, los criterion, indices y parametros necesarios para establecer una valoraci6n de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, tecnicos, de orden social, cultural, ambiental y econ6mico, a considerarse en la fijaci6n y calculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerara la capacidad de

pago de los usuarios y para los fines de valoración de pasivos ambientales y servicios ambientales.

Artículo 145. Tarifa Mínima Vital.-

La tarifa mínima vital incluirá estrictamente el valor proporcional correspondiente al costo de captación y manejo y distribución de agua suministrada.

Las personas que carezcan de recursos económicos mínimos suficientemente acreditados para satisfacer la tarifa mínima vital no podrán ser privadas del acceso al derecho humano al agua.

Los gobiernos municipales son los competentes para la aprobación de la tarifa mínima vital dentro de los límites establecidos por la Autoridad Única del Agua.

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades prestadoras del servicio.

Artículo 146. Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.-

La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del sistema hídrico del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Estas tarifas las cobrarán las entidades públicas, empresas públicas, comunitarias que provean del servicio.

Artículo 147. Tarifa por Uso y Aprovechamiento de Agua.-

La tarifa volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento a esta ley y el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hidráulico público y la seguridad hídrica.

El procedimiento para fijar el valor de las tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua se establecerá en el reglamento a esta ley. La Autoridad Única del Agua fijará las tarifas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con los criterios que esta ley establece.

Artículo 148. Jurisdicción Coactiva.-

La Autoridad Única del Agua, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas, tasas y demás conceptos, y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta ley y en su reglamento.

Sección Primera

Tasas y Tarifas por el Uso

Artículo 149. Tasas y Tarifas por el Agua.-

El agua asignada para la provision de servicios publicos basicos como agua potable y alcantarillado, riego para garantizar la soberania alimentaria, control de inundaciones y saneamiento del suelo, generacion de hidroelectricidad para servicio publico, asi como el use recreacional del agua, estara sujeta a un regimen economico de tasas y tarifas, acorde con la naturaleza de servicios publicos basicos y de use y aprovechamiento del agua con valor cultural y social. El agua para subsistir no se cobrara.

Articulo 150. Criterios de Fijacion de Tarifas.-

Los criterios para fijacion de la tarifa volumetrica para use del agua

4 son:

1. Administraci6n, operacion y conservaci6n de la infraestructura hidraulica.
2. Proteccion de fuentes y micro cuencas hidrograficas.
3. Capacidad de pago de los usuarios; y,
4. Programas de comunicacion, difusi6n y capacitaci6n a los usuarios.

La tarifa volumetrica del agua para riego que garantiza la soberania alimentaria se fijara de acuerdo a la renta diferencial del suelo, en atenci6n a la productividad de cada zona.

Articulo 151. Tasas por servicios Tecnico Administrativos.-

El valor de las respectivas tasas por servicios técnicos y administrativos se fijará en el reglamento a esta ley con atención a que los usuarios del agua cubran los costos administrativos del otorgamiento de las autorizaciones y de la operación de la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua.

Estas tasas las cobrará y administrará la Autoridad Única del Agua.

Sección Segunda

De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Económico

Artículo 152. Tasas y Tarifas por Aprovechamiento del Agua.-

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento económico de aguas causará el pago de los siguientes conceptos, en los montos y condiciones que se establezcan en el reglamento a esta ley:

1. Tasa de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura

hidráulica;

2. Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y seguridad hídrica; y,

3. La tasa administrativa por autorización que cubra los costos de administración y de regulación y control de la gestión

tecnica de la
Autoridad Unica del Agua.

La Autoridad Unica del Agua establecera el monto de tales tarifas y tasas de manera inversamente proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social y ambiental en el aprovechamiento económico del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

Articulo 153. Tarifa para Aprovechamiento Economico de Agua de Riego.-

La Autoridad Unica del Agua hard la cuantificacion de tarifas para el aprovechamiento economico de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

1. Capacidad economica y productiva de los autorizados;
2. La renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.
3. Calidad y cantidad de la tierra regada;
4. La zona geografica en que se ubica la actividad productiva; y,
5. Los impactos de la actividad agricola sobre la calidad y disponibilidad del agua.

Articulo 154. Tarifa para Aprovechamiento de Agua en Generacion de Energia.-

El aprovechamiento económico de aguas para generación de energía eléctrica que no se destine al servicio público, deberá pagar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La generación de hidroelectricidad para servicio público pagará una tarifa igual a la que corresponda por el uso del agua

Sección Tercera

De las Modalidades de Inversión

Artículo 155. Infraestructura Hidráulica para el Aprovechamiento del Agua.-

Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para un determinado aprovechamiento económico del agua las realizará el interesado de manera directa. En atención al interés nacional, el Estado ecuatoriano podrá concurrir también como inversionista, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 156. Condiciones Técnicas y Económicas Negociadas.-

Las inversiones de carácter privado o de empresas mixtas con mayoría inversión estatal en infraestructura hidráulica o cualquier otro tipo de infraestructura relacionada o complementaria que sirva para el aprovechamiento económico del agua se las harán en las condiciones económicas y técnicas que de manera negociada se establezcan entre los inversionistas y el Estado`

La Autoridad Unica del Agua requerira el acuerdo celebrado entre los inversionistas y el Estado para proceder a otorgar la autorizacion de aprovechamiento economico del agua.

La Autoridad Unica del Agua regulara los aspectos tecnicos de toda otra modalidad de inversion para la construccion de infraestructura hidraulica que los inversionistas privados propongan para el aprovechamiento economico del agua.

CAPITULO VI

De las Politicas y Servicios Publicos Seccion Primera

De las Politicas Publicas

Articulo 157. Garantia de Derechos y Politicas Publicas.-

La formulacion, ejecucion, evaluacion y control de las politicas publicas hidricas y la regulacion y control de la gestion tecnica del agua en los servicios publicos relacionados con esta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Cuando los efectos de la ejecucion de las referidas politicas publicas o prestacion de servicios publicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos, la politica o prestacion debera reformularse o se adoptaran medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

El Estado asignara de manera equitativa y solidaria el presupuesto publico para la ejecucion de politicas publicas y prestacion de servicios publicos. Asimismo, el Estado garantiza la participacion de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulacion, ejecucion, evaluacion y control de

las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

Artículo 158. Políticas Públicas Hídricas.-

Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:

1. Gestionar de manera integral los recursos hídricos por cuencas hidrográficas, en la escala adecuada al desarrollo actual de cada cuenca hidrográfica o sistemas de cuenca;
2. Recuperar y promover la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico y la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos;
3. Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos;
4. Garantizar la calidad del agua, mediante la prevención y el control de la contaminación;
5. Conservar y manejar de manera sustentable los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como bosques, páramos, humedales y manglares;

6. Disminuir y controlar la conflictividad en torno al acceso al agua y su

distribucion inequitativa;

7. Revisar los usos del agua, en especial en riego, y redistribuirla, para

establecer relaciones de equidad en su acceso y utilizacion;

8. Establecer un regimen de tasas y tarifas diferenciadas, justas y

solidarias;

9. Promover la participacion de los usuarios en la gestion integral del agua

e integrada de los recursos hidricos;

10. Hacer un adecuado manejo de los riesgos hidricos en la prevencion de

desastres; y,

11. Promocionar y desarrollar una nueva cultura del agua que descubra la

multiplicidad de valores sociales, culturales, ambientales, religiosos y

paisajisticos que se concentran en el agua en todas sus formas.

Seccion Segunda

De los Servicios Publicos

Articulo.159. Garantia de Derechos y Servicios Publicos.-

Para garantia de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios

publicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantia de la

soberania alimentaria, control de inundacion y generacion de hidroelectricidad,

son servicios publicos de caracter basico reran prestados unicamente por

personas juridicas estatales o comunitarias.

La Autoridad Unica del Agua promovera y apoyara las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores publico y comunitario para la gestion integral del agua y la prestacion de tales servicios publicos.

Articulo 160. Responsabilidad de Regulacion y Control.-

La Autoridad Unica del Agua sera la responsable de la regulacion y del control de los aspectos tecnicos relativos a la gestion del agua para la provision de los servicios publicos relacionados con ella.

Las municipalidades, empresas publicas y sistemas comunitarios prestadores de servicios publicos a los que corresponde por ley la provision y administracion de determinados servicios publicos observaran en su gestion del agua las normas tecnicas que establezca la Autoridad Unica del Agua.

Paragrafo 1ro.

Agua Potable y Saneamiento Ambiental

Articulo 161. Servicios Publicos Basicos.-

La provision de agua potable y de saneamiento ambiental es servicio publico basico que se relacionan con el ciclo integral del agua. La provision de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorizacion de uso.

La provision de agua potable comprende los siguientes los procesos de captacion y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conduccion, distribucion, consumo y recaudacion de costos.

El saneamiento ambiental en relacion con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recoleccion y conduccion de aguas residuales, tratamiento y disposicion final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuracion; y,
2. Alcantarillado pluvial: recoleccion, conduccion y disposicion final de aguas lluvia.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexion posible.

La autorizacion de use de agua para saneamiento ambiental de poblaciones es parte de la autorizacion para consumo humano y se la otorgara a las mismas entidades publicas o comunitarias que tienen capacidad para obtener la primera.

En todo lo relativo a las condiciones de prestación del servicio público, se estará a lo previsto en la ley que regule los servicios públicos.

Artículo 162. Solicitante de Autorización para Consumo Humano.-

La autorización para consumo humano la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria que prestara el servicio o la organización que retiene a todos los usuarios.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en los estudios técnicos, esta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales y sociales que se establezcan en la autorización.

La autorización de uso de agua para consumo humano se otorgará a los Municipios, empresas municipales, organismos de derecho público competentes, sistemas comunitarios y asociaciones u organizaciones de usuarios, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 2 do.

Riego y Drenaje

Artículo 163. Clasificación del Riego.-

El Riego se Clasifica en Sistemas de Riego Publico, Comunitario y Asociativo.

El riego publico es colectivo y se establece y opera de conformidad con lo siguientes principios:

1. La infraestructura hidraulica de los sistemas publicos es parte del dominio hidraulico publico y por lo tanto propiedad estatal;
2. El riego publico es de construccion colectiva y su gestion es social y participativa. En consecuencia, el Estado y los usuarios, a traves de alianzas publico comunitarias, colaboran en el diseno y construccion del sistema, financian de manera compartida la construccion o rehabilitacion y participan en el manejo sostenible de las fuentes;
3. En la administracion, operacion y mantenimiento participan directamente los usuarios a traves de sus organizaciones legales;
4. La planificaci6n nacional de los sistemas de riego y el proceso de reordenamiento del territorio sujeto a riego lo establece el Estado central, considerando las aptitudes del suelo, los objetivos de la politica de soberania alimentaria y la cultura productiva;
5. El modelo de desarrollo agrario dentro de los sistemas de riego estara basado en el use eficiente y sostenible de los recursos, fuentes de agua, infraestructura de riego y suelos; y,
6. Las tarifas por riego la establecen los usuarios que administran sistemas de riego publicos.

Artículo 164. Riego Comunitario y Campesino.-

El riego y el drenaje que prestan las instituciones del Estado son servicios públicos. El riego y el drenaje comunitario y campesino son un servicio público de autogestión, sujeto a la administración comunitaria.

Artículo 165. Riego Asociativo.-

El riego asociativo se hará en base a la asociación de usuarios del agua para riego que la toman de una misma fuente o la conducen por un mismo canal.

Asimismo, riego asociativo es el que realizan las juntas de regantes y los directorios de agua de riego, legalmente constituidos.

Artículo 166. Autorizaciones para Riego Campesino.-

La Autoridad de Cuenca otorgará las autorizaciones de uso de aguas para riego comunitario o campesino exclusivamente a las comunas, cooperativas y

organizaciones comunitarias, asociaciones de productores o de usuarios legalmente constituidas que justifiquen necesitarlas, en los términos y condiciones que se establecen en esta ley.

Los sistemas comunitarios o campesinos de riego, con independencia de que su manejo sea colectivo o individual, tendrán igual trato legal. Sin embargo, si existe una autorización a una comunidad de usuarios, no podrá otorgarse una autorización de uso o aprovechamiento de agua de manera individual a miembros de la misma comunidad.

Artículo 167. Responsabilidades Públicas Sobre el Riego.-

Las prioridades del Estado en materia de riego campesino, comunitario o asociativo son:

1. Ampliar el área de riego;
2. Rehabilitar la infraestructura pública y comunitaria existente;
3. Tecnificar el riego parcelario; y,
4. Desarrollar las capacidades de las organizaciones de usuarios en la gestión técnica del agua, riego, drenaje y saneamiento del suelo.

Artículo 168. Disponibilidad y Aptitud del Agua para Riego.-

El agua destinada al riego podrá extraerse del subsuelo, glaciares, manantiales, cauces naturales y artificiales cuando exista tal necesidad y en la medida que de manera técnica determine la Autoridad Única del Agua y previa su autorización.

Para el efecto, la Autoridad Única del Agua determinará la disponibilidad y aptitud para el riego de las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 169. Responsabilidad Estatal por Disminución.-

El Estado no será responsable por la falta de caudal de aguas riego determinado en la autorización de uso o aprovechamiento, que se ocasione en virtud de causas naturales, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 170. A Nivel Descentralizado.-

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales planificarán, construirán, operarán y mantendrán sistemas de riego provinciales, con sujeción a las directrices del Plan Nacional de Riego, por intermedio de una unidad administrativa especializada en riego, dependiente de dicho gobierno, en la que se contará con un directorio en el que participen las organizaciones de regantes con domicilio en la provincia.

La gestión del riego público a nivel provincial se realizará mediante alianzas público - comunitarias. Los organismos provinciales desconcentrados articularán la cooperación y colaboración con el Ministerio al que corresponda la regulación del riego y la producción agropecuaria.

TITULO IV

DEL REGIMEN INSTITUCIONAL CAPITULO I

De la Autoridad Hidrica Nacional y del Sistema Nacional Estrategico Agua

Artículo 171. De la Autoridad Unica del Agua.-

El Presidente de la Republica dirigira la politica del sector.

En materia de recursos hidricos, la Autoridad Unica del Agua, con rango de secretaria nacional, ejercera la rectoria del Sistema Nacional Estrategico para el Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitucion, las leyes, los reglamentos y la planificacibn hidrica. En use de su rectoria, la Autoridad Unica del Agua formulary las estrategias y establecera las directrices tecnicas para la aplicaci6n de las politicas hidricas nacionales.

La Autoridad Unica del Agua ejercera sus competencias y atribuciones por intermedio de la autoridad de cuenca. Su gesti6n con los gobiernos aut6nomos descentralizados la coordinary a traves de las instancias administrativas de la funci6n ejecutiva.

El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuiran a la protecci6n y conservaci6n de los recursos hidricos y del dominio hidraulico publico.

Artículo 172. Sistema Nacional Estrategico para el Agua.-

El Sistema Nacional Estrategico para el agua interrelaciona circularmente las facultades de rectoria, gestion y control. Su funcionamiento es garantia del ejercicio de los derechos de las personas, de la naturaleza y del derecho humano al agua que se establecen en la Constitucion.

El Sistema Nacional Estratégico para el Agua lo integran todas las instituciones públicas que ejerzan competencias respecto de alguno de los destinos o funciones del agua, o que cumplen funciones vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio, bajo la rectoría de Autoridad Única del Agua.

Artículo 173. Competencias de la Autoridad Única del Agua.-

Para la gestión integrada de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la rectoría de las políticas nacionales hídricas, de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y expedir todos los actos administrativos que requiera esa gestión;
2. Formular la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional;
3. Organizar, dirigir y evaluar la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica;
4. Promover en los ciudadanos la cultura del agua para su conservación y manejo sustentable;
5. Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos;
6. Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento;

7. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catastrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua;
8. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos;
9. Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes;
10. Identificar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las zonas de seguridad hídrica;
11. Crear y adscribir por vía reglamentaria los institutos necesarios para realizar una gestión adecuada.
12. Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas, recaudarlas y administrarlas; y,
13. Las demás que le asigne esta ley.

Las competencias asignadas a la Autoridad Única del Agua se ejercerán de manera conjunta e integrada con las autoridades de cada una.

Sección Primera

Gestión Técnica, Investigación e Información

Artículo 174. Agencia de Regulación y Control.-

La Agencia de Regulacion y Control es la responsable de la regulacion y el control de la gestion tecnica del agua, con respecto a todos sus destinos, usos y aprovechamientos economicos en todo el territorio nacional.

La Agencia de Regulacion y Control es un organismo adscrito a la Autoridad Unica del Agua, dotado de personalidad juridica propia e independencia tecnica, administrativa y financiera.

Articulo 175. Competencias.-

La Agencia de Regulacion y Control tendra las siguientes competencias:

1. Dictar y establecer normas tecnicas sectoriales y parametros para regular el nivel tecnico de la gestion del agua y para los proyectos de inversion

publica en infraestructura hidraulica multiproposito;

2. Administrar el registro publico de aguas;

3. Certificar la disponibilidad del agua a peticion de parte, con base en la informacion registrada sobre inventarios, balances hidricos, autorizaciones y permisos otorgados;

4. Recopilar, procesar y administrar la informacion hidrica de caracter tecnico y administrativo;

5. Regular y controlar la gestion tecnica de todos aquellos servicios publicos basicos vinculados con el agua que por falta de disposicion legal, no cuenten con un organismo de control y regulacion tecnica; y,

6. Las demas que establezca esta ley.

Artículo 176. Registro Público del Agua.-

El Registro Público del Agua es la responsable de dar fe pública de las actuaciones de la autoridad y de las personas en relación con la gestión del agua y estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control. En el Registro Público del agua deberán inscribirse:

1. Las autorizaciones y permisos de uso y de aprovechamiento económico del agua, con indicación de la respectiva fuente y su localización geográfica;
2. Los estudios y planos aprobados de obras hidráulicas para captación, conducción y uso o aprovechamiento económico;
3. Los planes de manejo de cuencas hidrográficas;
4. Los inventarios y balances hídricos aprobados por la Autoridad Única del Agua;
5. Los estatutos de las asociaciones de usuarios y sistemas y organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua;
6. Las organizaciones de usuarios que administran infraestructura hidráulica pública;
7. Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con el agua;
8. Las entidades prestadoras de servicios públicos básicos relacionados con el agua incluidos los sistemas comunitarios;
9. La infraestructura hídrica, estatal, privada y comunitaria en operación;

10. Las bombas y demas equipos e implementos para alumbrar o tomar agua de los rios o acuíferos;

11. Los convenios de mediacion y arbitraje aprobados por la autoridad; asi como los acuerdos alcanzados por mediacion y los laudos arbitrales;

12. Los infractores y las correspondientes sanciones impuestas por incumplimiento de esta ley; y,

13. Todos los demas actos o instrumentos publicos o privados que deberan registrarse de conformidad con esta ley.

La Agencia de Regulacion y Control del Agua es la unica autoridad facultada para custodiar, administrar y certificar la informacion que consta en el Registro Publico de Aguas.

CAPITULO II

De la Entidad de Gestion Integrada de Cuenca Autoridad de Cuenca

Articulo 177. La Autoridad de Cuenca,

La Autoridad Unica del Agua conformara una Autoridad de Cuenca en cada demarcacion hidrografica, la que sera una dependencia administrativa, a traves de la que se ejercera la gestion integral del agua e integrada de los recursos hidricos, asi como la direccion administrativa y tecnica de los mismos. La Autoridad de Cuenca coordinara sus actos con la respectiva organizacion de cuenca o consejo de cuenca conformados por los usuarios del agua de la misma.

En el Reglamento a esta ley se identificarán, organizarán y delimitarán las demarcaciones hídricas, los sistemas de cuencas y las cuencas y subcuencas hidrográficas en las que se conformarán, mediante decisión presidencial, los referidos órganos administrativos, a propuesta de la Autoridad Única del Agua.

Artículo 178. Competencias de la Autoridad de Cuenca.-

La Autoridad de Cuenca tendrá las siguientes competencias:

1. Promover la organización del consejo de cuenca y el comité consultivo de organizaciones de usuarios, dentro de su jurisdicción;
2. Formular con la participación del consejo de cuenca el plan de manejo de la cuenca y su presupuesto anual, el plan operativo anual y someterlos a la aprobación de la Autoridad Única del Agua;
3. Aplicar el plan de manejo de la cuenca y ejecutar los programas y acciones del plan operativo anual de la cuenca;
4. Otorgar las autorizaciones o permisos para el uso o el aprovechamiento económico del agua;
5. Formular y ejecutar el plan operativo anual de manejo de la respectiva cuenca;
6. Realizar el cobro de tasas y tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua;
7. Conocer, aprobar y ordenar su inscripción en el Registro Público de Aguas, de todos los actos de la autoridad, y de los actos, convenios y

contratos de
los usuarios;

8. Conocer en primera instancia administrativa los reclamos, diferencias y controversias que los usuarios del agua tengan entre si y sometan a su conocimiento y resolucibn;

9. Conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas a esta ley y sus reglamentos; y,

10. Todas las demas que establezca esta ley.

Las competencias relativas al otorgamiento de autorizaciones y permisos y las competencias administrativas para resolver a peticion de parte, diferencias y controversias entre usuarios, asi Como para juzgar y sancionar infracciones, las ejercera una dependencia diferente a la que otorga las autorizaciones.

En el reglamento a esta ley se estableceran los procesos minimos que deberan contemplar la estructura y operacion de la autoridad de cuenca.

La Autoridad de Cuenca coordinara su gestion con las autoridades y organismos especializados publicos que ejercen competencias sobre la cuenca o subcuenca.

CAPITULO III

De los Consejos de Cuenca y Organizaciones de Cuenca

Artículo 179. Consejo de Cuenca u Organización de Cuenca.-

El consejo de cuenca es el órgano de la asamblea de usuarios que representa a los mismos en su relación con el organismo de gestión de cuenca o autoridad de cuenca.

Las organizaciones de cuenca son los consorcios, corporaciones y otras formas de organización que adopten los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca. Respecto de cada organismo de gestión de cuenca o subcuenca se reconocerá un solo consejo u organización de cuenca.

La condición de usuario de una cuenca se justifica con la autorización de uso o aprovechamiento de un determinado caudal que se le deberá otorgar la autoridad competente.

Los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca podrán someter la resolución de sus diferencias a un centro de mediación y conciliación. Asimismo, el consejo de cuenca u organización de cuenca a petición de los interesados, podrá actuar en calidad de mediador para conocer y resolver mediante acuerdo entre las partes los conflictos que entre los usuarios.

Artículo 180. Fines, Objetivos y Organización Mínima.-

En el reglamento a esta ley se establecerán los fines, objetivos y organización mínima que deberá adoptar todo consejo de cuenca u organización de cuenca.

En caso de no constituirse el respectivo consejo de cuenca u organización de cuenca, los usuarios serán responsables

solidariamente de la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca, o sub cuenca de la cual tomen el agua.

Artículo 181. Responsabilidades del Consejo de Cuenca u Organización de

Cuenca.-

El consejo de cuenca u organización de cuenca tendrá las siguientes

responsabilidades:

1. Representar a todos los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca,

independientemente del uso o aprovechamiento económico que hagan del

agua;

2. Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la

gestión de la cuenca;

3. Pronunciarse ante la autoridad de cuenca, en todos los temas que sean de

su interés o que le sean solicitados;

4. Ser parte de los procesos para formular el plan de manejo de la cuenca,

su presupuesto y el plan operativo anual;

5. Participar en los procesos de consulta que realice la autoridad de cuenca;

6. Proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca, a considerarse por

la autoridad;

7. Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir

en el funcionamiento del Consejo; y,

8. Todas las demas que consten en su respectivo estatuto.

Las reuniones del consejo de cuenca u organizacion de cuenca las presidira la autoridad de cuenca, quien actuara de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicacion de esta ley. Asimismo, en dicho reglamento se estableceran las normas minimas de funcionamiento del consejo de cuenca u organizacion de cuenca que garanticen la representatividad y alternabilidad democraticas de sus miembros.

Articulo 182. Otras Organizaciones de Usuarios.-

La asamblea de usuarios es la reunion de todos quienes utilizan el agua de un sistema de cuencas o cuenca que cuenta con una autoridad del agua. Se reúne por auto convocatoria de sus miembros o por iniciativa de la Autoridad de Cuenca o de la Autoridad Unica del Agua.

Las asambleas de usuarios se rigen por sus propios estatutos, que una vez aprobados por sus miembros, deberan inscribirse en el Registro Publico del Agua por orden de la Autoridad de Cuenca o la Autoridad Unica del Agua, que le otorgara personeria juridica de derecho privado.

La asamblea de usuarios designa de entre sus miembros, a quienes integraran el consejo de cuenca, de conformidad con las disposiciones de su estatuto. Los designados no podran actuar en el seno del consejo de cuenca, Como representantes de intereses sectoriales o de organizaciones sectoriales.

Articulo 183. Instancias de Participacion Ciudadana y Control Social,

Para garantizar los derechos de participación en los asuntos de interés público y para fiscalizar los actos del poder público, en el ámbito de la gestión integrada de los recursos hídricos, las organizaciones de usuarios del agua, de consumidores de servicios relacionados con esta y las organizaciones ciudadanas vinculadas o interesadas en la gestión del agua, podrán ser parte del foro del agua que se establecerá y funcionará por iniciativa ciudadana en los niveles central y de demarcación hidrográfica.

Estos foros se establecerán por autoconvocatoria de las organizaciones referidas y formularán su organización y funcionamiento interno, el que será comunicado a la Autoridad Única del Agua para su registro. Estos foros constituyen espacios ciudadanos consultivos y de control social de la Autoridad Única del Agua.

En las leyes que regula la participación social y el Consejo Nacional de Transparencia y Control Social se regularán las formas y mecanismos de participación y de control social en la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 184. Marco Legal de la Participación.-

El consejo de cuenca u organización de cuenca actuará en el marco de las responsabilidades y obligaciones que establezca la ley de participación ciudadana al determinar los mecanismos de

participación a través de las organizaciones de usuarios del agua en cada cuenca o demarcación hidrográfica.

La participación de los usuarios, a través de su organización de cuenca, se ejercerá de conformidad con lo que establezca la ley que regule la participación ciudadana en las decisiones públicas.

En el reglamento de esta ley se establecerán los lineamientos sobre la organización mínima que deberá adoptar la organización de usuarios de una cuenca o consejo de cuenca o de subcuenca.

Artículo 185. Comités de Consumidores de Servicios Públicos.-

Los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua podrán conformar comités locales para ejercer el control social de la prestación de los mismos. La ley de participación ciudadana establecerá las formas y mecanismos a

aplicarse.

TÍTULO V

INFRACCIONES

Y

SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 186. Competencia de la Autoridad de Cuenca.-

Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, siempre que el acto no constituya delito o contravención penales, será juzgado y sancionado por la Autoridad de Cuenca competente en razón del territorio, de oficio o a petición de parte, con una multa que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento del agua, la que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca.

Artículo 187. Obligaciones del Sancionado.-

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan al infractor, este deberá retirar la obra y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, reponer las defensas naturales o artificiales, así como pagar los costos de reposición que con cargo al infractor, mandará a hacer la Autoridad de Cuenca competente.

Artículo 188. Procedimiento de Juzgamiento.-

La Autoridad de Cuenca competente que por cualquier medio conozca del quebrantamiento, por acción u omisión, de cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos, iniciará el expediente administrativo y dispondrá oír al presunto infractor en el término de cuarenta y ocho horas. Al presunto infractor se le entregará copia de la información que sirvió de base para la actuación de la autoridad.

En el termino de setenta y dos horas despues de recibida la informacion referida, el presunto infractor comparecera ante la autoridad que le notifico y responders por los cargos y presentara, de ser el caso, las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad de cuenca, oida su contestacion o, en su caso, tramitadas las excepciones interpuestas, desestimara la informacion base de su actuacion o impondrd la sancion que esta ley establece.

En el caso de que exista un denunciante o perjudicado, se lo oirs, luego de oida la contestacion del presunto infractor. De ser el caso, podra abrirse la causa a prueba por el termino de cinco días, para que luego de practicadas las pruebas solicitadas, la Autoridad de Cuenca se pronuncie, sea para declarar sin lugar la denuncia o para imponer la sancion respectiva. De no comparecer el denunciado, sera juzgado en rebeldia.

La Autoridad de Cuenca competente, una vez que emita la resoluci6n sancionatoria, dispondra su inscripci6n en el Registro Publico del Agua. Dicha resolucio6n no es apelable en el caso de infracciones leves, aunque podra ser impugnada por la via judicial de conformidad con la ley.

Las resoluciones sancionatorias de infracciones graves y muy graves podran apelarse ante la Autoridad Unica del Agua.

En caso de denuncias por infracciones a esta ley que no sean atendidas por la Autoridad de Cuenca en el termino de treinta dias, el denunciante

podra acudir
ante la Autoridad Unica del Agua para reiterarle la denuncia y
requerir su
actuaci6n.

La Autoridad Unica del Agua, al recibir el escrito de reiteraci6n de la denuncia,
requerira inmediatamente a la Autoridad de Cuenca que le informe en el
termino
de 5 dias sobre el expediente sancionador que se haya iniciado. Si la
Autoridad de
Cuenca no tramit6 el, expediente, la Autoridad Unica del Agua avocara la
la

competencia para juzgar la infracci6n denunciada y adoptara
las medidas
administrativas sobre el incumplimiento de la Autoridad de Cuenca
responsable
por la omisi6n o el retardo en el juzgamiento de la infracci6n que se le
denunci6.

Articulo 189. Clasificaci6n de Infracciones.-

Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley se clasifican en
leves, graves y muy graves.

Articulo 190. Infracciones Administrativas en Materia de Riego.-
Son infracciones administrativas en materia de riego las siguientes:

1. Robo de agua;
2. Hurto de agua;
3. Usurpaci6n del agua para riego;
4. Utilizaci6n del agua en perjuicio de otros usuarios;
5. Revenimiento, salinizaci6n o anegamiento de terrenos y caminos ;

6. Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan

con las normas técnicas de riego; y

7. Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del

predio;

8. Alterar el régimen de distribución del agua establecido;

9. Forzar el sistema presurizado;

10. Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego;

11. Extraer aguas de cursos de agua mediante bombas, obras o

sistemas no autorizados;

12. Extraer sin contar con la autorización pertinente aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas;

13. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua;

14. Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el riego; y,

15. Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados;

En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas en los artículos 6, 11, 15; son infracciones graves las contempladas en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14; y son infracciones muy graves las contempladas en los artículos 1, 3, 12, 16 precedentes

Artículo 191. Infracciones Administrativas Contra los Recursos Hídricos. Las infracciones en materia de recursos hídricos son las siguientes:

1. Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con

autorizacion de autoridad competente;

2. Realizar obras de captacion, conduccion, distribucion o cobro de tarifas por use de agua para consumo humano o aprovechamiento, sin contar con la autorizacion respectiva;

3. Modificar el entorno de las fuentes de agua de las que se abastece agua para consumo humano o riego, sin autorizacion legal;

4. Alterar o modificar la morfologia de las micro cuencas hidrograficas sin contar con la autorizacion correspondiente;

5. Acceder y tomar sin autorizacion legal, agua para cualquier use o

aprovechamiento de cursos y cuerpos de agua;

6. Realizar actividades que puedan afectar el use sostenible de acuíferos y agua subterranea;

7. Realizar actos de apropiacion individual o colectiva del agua, impidiendo el use comun o libre de la misma, previsto en esta ley;

8. Impedir la aplicacion de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribucion de agua para consumo humano o riego;

9. No pagar anualmente la tarifa volumetrica que establezca la autoridad para

el use y el aprovechamiento del agua;

10. Modificar las riveras y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

11. Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar; y,

12. Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la Autoridad de Cuenca o la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por riesgos y desastres naturales.

En esta materia son infracciones graves las contempladas en los numerales 1, 3, 9

; son infracciones muy graves las acciones previstas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7,

8, 10, 11, 12.

Artículo 192.- Reincidencia y Agravantes.-

La reincidencia en una infracción leve se la sancionará como una infracción grave.

La reincidencia de una infracción grave se la sancionará como una infracción muy grave.

La reincidencia en una infracción muy grave será causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento.

Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la autoridad de cuenca.

CAPITULO II

De las Sanciones

Articulo 193. Fijacion de la Sanción.-

La Autoridad de Cuenca competente nombrara un tecnico perito para que determine el monto de la sanción, de los daños y los perjuicios ocasionados o del beneficio recibido. Se le conceders al perito un termino no mayor de veinte dias ni menor de diez para que presente su informe, en atencion a la dificultad que revista el caso.

El presunto infractor tambien podra designar un perito tecnico, quien una vez posesionado presentara su informe en el mismo termino otorgado al perito designado por la Autoridad de Cuenca competente. Con estos informes, la autoridad hidrica competente resolvera, aun si estos no fueren concordantes entre si.

Articulo 194. Reparaciones y Reposiciones.-

Al momento de imponer una multa, la Autoridad de Cuenca competente ordenars

tambien las reposiciones y reparaciones a que hubiere lugar de conformidad con esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, para lo cual conceders un plazo perentorio.

En caso de no cumplirse lo dispuesto, la Autoridad de Cuenca competente dispondrá que una entidad del gobierno autónomo descentralizado realice los trabajos, los que se harán a cargo del infractor rebelde, con un recargo del diez por ciento (10%).

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas los realizará la Autoridad de Cuenca competente por la vía coactiva.

Artículo 195. Apoyo a la Autoridad Unica del Agua.-

La fuerza pública y las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán policial, administrativa y técnicamente la gestión de la Autoridad de Cuenca competente o de la Autoridad Unica del Agua, cuando esta lo requiera.

Artículo 196. Multa.-

La multa correspondiente a las infracciones leves será de 10 salarios mínimos unificados del sector privado, las graves de 30 salarios mínimos unificados del sector privado y las muy graves de 60 salarios mínimos unificados del sector privado.

Además de la multa el infractor estará obligado a restituir el 100% del beneficio obtenido por la comisión de la infracción o el 100% del perjuicio ocasionado. La autoridad sancionadora establecerá la forma y los plazos en que deberá remediar el daño o el perjuicio causado.

Artículo 197. Glosario.- Los terminos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición en el siguiente glosario

Acaparamiento de aguas: Es sinónimo de concentración o acumulación de derechos o autorizaciones sobre el agua, puesto que el agua al no estar en el comercio y no ser susceptible de apropiación alguna, no puede acapararse.

Acueducto: Conducto artificial, sistema o sistemas de conducción por donde va el agua a lugar determinado.

Acuífero: Formación geológica a través de la cual el agua circula, incluso largas distancias, aunque a veces muy lentamente. Los pozos se hacen a partir de acuíferos y si están contaminados, su efecto puede llegar muy lejos a través de fuentes y pozos.

Administración común: Conjunto de acciones y tareas de planificación, organización y ejecución operativas permanentes de carácter regulatorio para hacer compatibles la oferta con la demanda del agua.

Administración comunitaria: Es aquella cuya propiedad y gestión la realizan una o varias comunidades a través de una estructura de administración comunitaria reconocida por la autoridad nacional del agua, que haya obtenido un permiso de uso. Su ámbito comprenderá la microcuenca, subcuenca, cuenca o cuencas aledañas, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego, captada, conducida y distribuida mediante canales y ramales comunitarios.

Alveo o cauce natural: Es la superficie de terreno que cubre el agua en sus crecidas máximas ordinarias. Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzadas durante las

maximas
ordinarias.

crecidas

Aprovechamiento economico: Utilizacion del agua como factor de produccion economica, en actividades productivas que requieren inversion, como riego para produccion agropecuaria de exportacion, acuacultura para exportacion, generacion de energia electrica, turismo, explotacion minera y de hidrocarburos, industria, navegacion y flotacion, y aguas termales, medicinales y minerales.

Autoridad de cuenca: Titular del organismo de gestion del sistema de cuencas, de la cuenca o de la subcuenca.

Balneologia: Estudio, tratado o ciencia del bano, en tanto sitio donde hay aguas para banarse.

Canal de riego: Cauce artificial por donde se conduce el agua desde la captacion hasta el lugar donde se aplicara a los cultivos.

Caudal ecologico: Es el regimen de caudales de agua que debe mantenerse en un sector hidrografico del rio, para la conservacion y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el area de influencia de obras e infraestructura hidraulica y su embalse, donde sea aplicable el caudal ecologico debe ser representativo del regimen natural del rio y mantener las caracteristicas paisajisticas del medio. Caudal minimo que debe mantenerse en un curso fluvial con el fin de garantizar la viabilidad de sus sistemas naturales.

Concentraci6n o acumulaci6n de aguas: Reunion en una Bola persona natural o juridica de algunas autorizaciones o derechos de use o aprovechamiento, o de autorizaciones de use o de aprovechamiento economico de aguas, pertenecientes a una misma cuenca, subcuenca, o microcuenca.

Contaminación: Se entiende por tal, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua en cualquiera de sus formas, fuentes o ecosistemas asociados, que de modo directo o indirecto, impliquen una alteración que perjudica su calidad en relación con los destinos que se las asignen o con su función ecológica.

Consejo de Cuenca: Entidad de derecho privado integrada por todos los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca, que se rige por su estatuto aprobado por la Autoridad Unica del Agua y se integra por los representantes de los usuarios elegidos por la asamblea de usuarios. Es el mecanismo de participación de todos los usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Cuenca hidrográfica: Es el territorio en el cual caen, se depositan y discurren las aguas que en forma subterránea o superficial, confluyen a un mismo lugar para llegar, según el caso, al mar, cauce natural o lago. Es el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma y diferenciada de otras, aun si no desemboca en el mar y exceda la jurisdicción territorial de una parroquia, cantón o provincia.

Cultura del agua: Lineamiento de política que expresa la necesidad de transformar la relación humana con el agua, orientado a una utilización sustentable.

Degradación de los recursos hídricos: incluye las alteraciones perjudiciales al entorno y ecosistemas asociados a al agua, como fuentes, lechos, riberas, paramos y humedales de altura.

Desarrollo sustentable: Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Dominio hidráulico público: Ambito del dominio público que integra los elementos naturales y artificiales que contienen y se relacionan con el agua en sus diferentes formas, cualquiera sea su estado físico, y por los cuales fluye o se acumula. Constituye parte integrante de los recursos naturales que son

patrimonio y esta sujeto al control y regulación de la Autoridad Única del Agua en resguardo del interés público.

Drenaje: Acción de dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos, por medio de zanjas o canerías.

Enfoque ecosistémico: Es una estrategia para la gestión integral del suelo, agua y recursos vivos que promueve la conservación y el uso sustentable en una manera equitativa. El enfoque coloca a la gente que vive en los ecosistemas y a sus medios de vida en el centro de las decisiones sobre la gestión y protección.

Gestión integrada: Consiste en la concurrencia obligatoria de los diferentes usuarios del agua a nivel de cuenca hidrográfica en su conjunto, para integrar las diversas gestiones sectoriales, en una sola gestión resultante planificada y compartida.

Gestión integral del agua: Presupone que la totalidad de aspectos, dimensiones y componentes son considerados, regulados y atendidos por la gestión pública.

Gestión comunitaria del agua: Es aquella en que la propiedad de la infraestructura de captación, conducción y

distribucion y la gestion la realizan una o varias comunidades, a traves de una administracion comunitaria reconocida por la autoridad, que haya obtenido una autorizacion de uso o de aprovechamiento economico . Su ambito comprendera, la micro cuenca, subcuenca o cuenca, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego y a otros usos.

Gestión pública: Es el ejercicio de las funciones del Estado respecto de los recursos hídricos. La realizada por instituciones del Estado que se rigen por las normas de derecho público.

Humedal: Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saldas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Mancomunidad de Usuarios: Corporación o entidad legalmente constituida por la agrupación de entidades públicas que utilizan el agua de una misma cuenca o sistema de cuencas.

Organismo de Gestión de Cuenca: Dependencia desconcentrada de la Autoridad Unica del Agua que ejerce la autoridad de una cuenca o sistema de cuencas. Organismo público desconcentrado de carácter administrativo, encargado de la implementación de los planes maestros de cuenca, de facilitar la implementación de los planes de gestión de cuenca, así como de llevar a cabo, o de facilitar, acciones destinadas a promover una gestión integrada, sustentable y equilibrada de los recursos hídricos y de los medios acuáticos en las cuencas hidrográficas.

Organización de cuenca: Entidad de derecho privado que organiza a los usuarios de las aguas de una determinada unidad de gestión integrada de recursos hídricos, con una forma y estructura organizativa diferente a la de un consejo de cuenca, que cumple el mismo fin: Ser el

mecanismo de participación de todos los usuarios, en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Riego: Aportar agua al suelo para que los cultivos tengan el suministro que necesitan favoreciendo así su crecimiento.

Saneamiento ambiental: Es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental.

Seguridad hídrica: Se entiende por tal al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y las necesidades reales de agua para mantener fundamentalmente la salud y las vidas humanas así como la seguridad alimentaria y para sostener las actividades económicas de la población.

Sistema de riego: Conjunto de estructuras que hace posible que una determinada área pueda cultivarse con la aplicación del agua necesaria.

Uso del agua: Destino, utilización o empleo autorizado del agua para la satisfacción de las necesidades básicas humanas.

Uso consuntivo: Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas. Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su utilización, siendo consumida por las actividades, descargada al mar o evaporada. Incluye parte de demanda urbana, irrigación y las demandas de agua industriales.

Uso no consuntivo: Es aquel que obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización. Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retornos de riego y caudales ecológicos. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita el suministro de los usos

consuntivos,
pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada.

Vertido: Disposición de desechos líquidos o sólidos que se realizan directa o indirectamente en los cuerpos de agua, los acuíferos subterráneos; los alveos o cauces naturales; los lechos de los lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos; y, las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes, que se realicen mediante evacuación, inyección o depósito.

Zona de Seguridad Hidráulica: Las áreas de terreno contiguas a cauces naturales, lagos, lagunas y embalses, así como de obras hidráulicas e instalaciones conexas para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Única del Agua.

Zona de Protección Hídrica: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la Autoridad Única del Agua o el organismo de gestión de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Canje de Concesiones de Derechos por Autorizaciones para Uso o Aprovechamiento del Agua.-

Las concesiones de derechos de use y aprovechamiento del agua otorgadas antes de la vigencia de esta ley, se canjearan por autorizaciones de use o de aprovechamiento una vez que se inscriban en el Registro Publico del Agua, dentro del ano siguiente a la publicacion de esta ley en el Registro Oficial.

El canje de derechos de use y aprovechamiento del agua requiere necesariamente la previa cancelacion al Estado de las tarifas a cuyo pago esten obligados legalmente, para lo cual la autoridad hidrica competente expedira, a peticion de parte interesada, certificacion de deuda cuantificando las tarifas debidas y no pagadas, asi como, una vez abonadas, el correspondiente certificado de cancelacion.

Para el efecto deberan solicitar a la Autoridad Hidrica Nacional competente la inscripcion de la concesion o concesiones de que sean titulares, acompanando:

1. Copia legal de la resolucion que la otorgo;
2. Uso o destino del agua para el que se otorgo;
3. Protocolo de verificacion del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido por la Autoridad Unica del Agua;
4. Catastro de usuarios del agua, con indicacion del destino que se da. En caso de agua para riego, se indicara la extension del area bajo riego; y,
5. Certificacion de haber cancelado las tarifas debidas o de no adeudar cantidad alguna por tal concepto.

Dentro de los primeros ciento ochenta dias del plazo establecido se procedera canje de las concesiones de agua para riego y en el plazo restante las dema concesiones.

La solicitud de inscripción será atendida por la Autoridad de Cuenca competente, en estricto orden de presentación; y cumplidos los requisitos anteriormente referidos, se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que preve el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos documentos.

El canje de concesiones por autorizaciones de uso o de aprovechamiento de agua no excluye ni limita la potestad de la Autoridad Única del Agua para revisar la situación de acceso al agua de riego de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución así como en las dos siguientes disposiciones transitorias de esta ley.

SEGUNDA.- Régimen de Desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Constitución.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución, la Autoridad Única del Agua, procederá de forma urgente e inmediata a levantar un catastro de las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para el riego otorgados al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información disponible en archivos y registros, y aquella otra que se considere oportuno recabar.

En el plazo establecido en la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución y partiendo de la información recopilada, la Autoridad Única del Agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, en la perspectiva de identificar los casos de acaparamiento,

concentraci6n o acumulaci6n de autorizaciones de use y/o aprovechamiento economico de agua para riego.

En cumplimiento de dicho plazo constitucional la Autoridad Unica del Agua debera, respecto de las situaciones identificadas, dictar una resolution en la cual:

1. Se senalen las causas que han determinado el acaparamiento, concentracion

y/o acumulaci6n;

2. Se describa las inequidades derivadas de esta situacion;

3. Se caracterice la demanda de agua en la cuenca y se analice la problematica

y conflictividad social derivada;

4. Establecer las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganization del otorgamiento de las autorizaciones de use o de aprovechamiento economico que garantice una distribution y acceso mas equitativo, en particular de los pequenos y medianos productores y evite el abuso y las inequidades en las tarifas de uso;

5. Identificar las autorizaciones y concesiones determinantes de la situacion de concentracion, acaparamiento o acumulaci6n, asi como la identidad de sus titulares; y,

6. Declarar la afectacion de las autorizaciones o concesiones senaladas, al tiempo que disponer su marginacion en la inscripcion correspondiente en el Registro del Agua.

TERCERA.- Cancelacion, Modificacion o Caducidad de las Autorizaciones o Concesiones Vigentes para un Reparto Equitativo del Agua.

Cumplida la disposicion transitoria vigesimo septima de la Constitucion en los terminos establecidos en la disposicion anterior y dictadas las resoluciones previstas en ella, se procedera en el plazo de tres meses por la Autoridad Unica del Agua, a incoar y resolver los correspondientes expedientes individualizados para la cancelacion, modificacion o caducidad de las autorizaciones o concesiones previamente declaradas afectadas, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en esta ley.

Este plazo senalado para la incoacion y resolucion de los expedientes individualizados podra prorrogarse motivadamente por otros tres meses de ser necesario. La falta de incoacion de expediente individualizado o su no resolucion en dicho plazo no impide que con posterioridad pueda procederse a la tramitacion de dicho expediente respecto de las autorizaciones o concesiones declaradas afectadas, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores publicos por su omision o retardo habido.

CUARTA.- Usos y Aprovechamientos Informales. Procedimientos y Criterios de Regularizacion.

Por uso o aprovechamiento informal se entiende aquellos usos o aprovechamientos economicos del agua que tienen un caracter ilicito por realizarse careciendo de autorizacion concedida. El regimen transitorio contenido

en la presente disposici6n se aplicara i nica y exclusivamente respecto de los usos o aprovechamiento informales del agua iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Se podra regularizar de forma excepci al los usos o aprovechamientos informales, en caso de proceder conforme a 1 disposiciones de esta ley, siguiendo

el procedimiento siguiente:

1. Declaraci6n: En el plazo de cuarenta dias desde la publicaci6n de la presente ley, todos quienes vengan realizando un use o aprovechamiento informal del agua deberan declararlo a la Autoridad Unica del Agua que procedera a anotarlos en un registro especial de caracter publico. La declaraci6n de use o aprovechamiento informal del agua se hara por escrito segun modelo oficial aprobado por la Autoridad Unica del Agua y en el mismo se incluiran todos los datos e informaciones que permitan conocer con exactitud la localizaci6n de la fuente superficial o subterranea de agua, cantidad utilizada, destino y modo de manejo;

2. Comprobaci6n: En el plazo de un ano la Autoridad Unica del Agua realizara las inspecciones necesarias para comprobar la realidad de declaraciones presentadas y se levantara la correspondiente acta de comprobaci6n;

3. Valoraci6n: Partiendo de las declaraciones presentadas y de las actas de comprobaci6n levantadas, la Autoridad Unica del Agua procedera a valorar los usos y aprovechamientos informales en cuantia equivalente al importe

de las tarifas que se debieran haber pagado en caso de haber contado con autorización, de conformidad con los criterios definidos en esta ley. Dicha cantidad principal se incrementara con un recargo del quince por ciento mas los intereses devengados desde el momento en que debieran haberse abonado al Estado;

4. Cancelación: Una vez dictada la resolución por la que se cuantifique el valor de los usos o aprovechamientos informales, la Autoridad Unica del Agua notificara la correspondiente orden de pago. La orden de pago debera ser cancelada en el plazo de sesenta dias desde su notificación y una vez cancelada se expedira la correspondiente certificación. Transcurridos treinta dias desde que debiera haberse cancelado la orden de pago sin que se haya abonado, la Autoridad Unica del Agua iniciara el procedimiento coactivo;

5. Solicitud de regularización: Una vez cancelada la orden de pago correspondiente a los usos o aprovechamientos informales y en el plazo de veinte dias desde dicha cancelación, se podra solicitar la regularización de los mismos mediante petición que tendra el contenido establecido en esta ley a la que debera unirse certificación acreditativa de la cancelación de orden de pago correspondiente a dichos usos o aprovechamientos informales. En esta petición, no se podra solicitar el use o aprovechamiento de un caudal en cuantia superior al declarado como informal, ni para destinarlo a usos o aprovechamientos distintos de los que fueron formalmente declarados y/o comprobados en la inspección practicada;

6. Tramitación: la solicitud de regularización se tramitará siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso y aprovechamiento del agua, con las especialidades que se puedan establecer reglamentariamente; y,

7. Resolución: Solo se podrá acceder a la regularización solicitada mediante resolución motivada de la Autoridad Única del Agua que necesariamente deberá emitirse una vez se haya dictado la Resolución prevista en la disposición transitoria segunda y cumpliendo de forma obligatoria con las conclusiones, recomendaciones y criterios de reorganización de las autorizaciones previstas en la misma, de modo que, con el proceso de regularización se cumpla el mandato constitucional de asegurar una distribución y acceso más justo y equitativo al agua, en particular de los pequeños y medianos productores.

Tratándose exclusivamente de usos informales de agua por parte de sistemas comunitarios de organización y gestión del agua definidos en esta ley, cualquiera que sea el caudal manejado o, de pequeños productores individuales que utilicen caudales inferiores a 10 litros por segundo, quedarán exentos de su obligación de cancelar con el Estado el valor del uso informal realizado con el recargo e intereses anteriormente definidos, y podrán regularizar su uso informal siguiendo el siguiente procedimiento simplificado:

1. Declaración-solicitud: En el plazo de cuarenta días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberán presentar un escrito según modelo oficial, declarando el uso informal realizado y solicitando su regularización;

2. Comprobación: En el plazo de ochenta días la Autoridad Unica del Agua realizara las inspecciones y comprobaciones necesarias; y,
3. Tramitacion y Resolucion: la solicitud de regularizacion se tramitara y resolvers en el plazo maximo de ochenta dias siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorizacion para use de agua y se podra acceder dicha peticion de regularizacion mediante Resolucion motivada dictada por la Autoridad Unica del Agua previo informe vinculante que asegure que dicha autorizacion de use no vaya a afectar a otros usos del agua que tengan legalmente mayor prioridad o generar por su relación con otras solicitadas u otorgadas una situacion de acaparamiento, concentracion y/o acumulacion de autorizaciones.

Quienes se acojan a los procedimientos extraordinarios de regularizacion establecidos en la presente disposicion transitoria quedaran exentos de responsabilidad sancionadora unica y exclusivamente respecto de los caudales cuyo use o aprovechamiento informal hayan venido realizando hasta ese momento, hayan sido declarados sin falsedad u omisio'n y resulten amparados por la Resolucion estimatoria de la regularizacion. Una vez ctada la Resolucion por la cual se desestime la peticion de regularizacion s procedera a incoar el correspondiente expediente administrativo sancionador

Del mismo modo, cuando la resolucion dictada por la Autoridad Unica del Agua venga a estimar parcialmente la peticion de regularizacion, de modo que solo se conceda autorizacion respecto de una parte del caudal informal utilizado o aprovechado, se procedera a incoar expediente administrativo sancionador respecto de la parte del caudal informal no regularizado siempre que la diferencia entre el caudal informal efectivamente usado o aprovechado y el regularizado sea

superior a un quince por ciento. Dicha exención de responsabilidad no comprenderá los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la publicación oficial de esta ley, aun cuando tuvieran por objeto caudales que resulten regularizados, ni por otros usos o aprovechamientos informales que realicen.

Quien haya regularizado aprovechamiento económico informal del agua de conformidad con la presente disposición transitoria, no podrá solicitar en el plazo de ocho años otro aprovechamiento para caudal superior o destino distintos de los que hubiese declarado en el proceso de regularización.

QUINTA- Transferencias de Competencias de las Corporaciones Regionales de Desarrollo a las Nuevas Autoridades y Gobiernos Competentes.-

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, transferirán a la Autoridad Única del Agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación hídrica, gestión y manejo de cuencas hidrográficas, planificación del desarrollo, planificación hídrica, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, lo harán en el marco de su ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la autoridad competente que ejerce rectoría del sector riego.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la Autoridad Única del Agua.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operara la derogatoria de las leyes de creacion de las corporaciones regionales de desarrollo, una vez transferidas sus competencias a los gobiernos autonomos descentralizados o entidades que establezca el Presidente de la Republica.

SEXTA.- Funciones Transitorias de la Agencia de Regulacion y Control.-

En ausencia de una entidad de regulacion y control de los servicios publicos basicos relacionados con la gesti6n del agua, de manera subsidiaria y hasta tanto se cree una superintendencia de servicios publicos domiciliarios, la agencia de regulaci6n y control, entidad adscrita a la Autoridad Unica del Agua, controlara la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, con capacidad para tomar muestras y establecer el cumplimiento de los parametros nacionales de calidad del agua y el establecimiento de recomendaciones de caracter obligatorio para las entidades proveedoras de los servicios. Tambien ejercera control de la calidad del agua para riego en coordinacion con las instituciones publicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

SEPTIMA.- Inventario Nacional de Recursos Hlhidricos.-

En el plazo de un ano siguiente a la vigencia de esta ley, la Autoridad Unica del Agua, en colaboracibn con los gobiernos autonomos descentralizados y las organizaciones de usuarios, realizaran el inventario nacional de recursos hidricos, de aguas superficiales y subterranas por cuencas y subcuencas hidrograficas, que incluya la situaci6n de las fuentes y catastro de usuarios.

OCTAVA.- Tramitación de Concesiones de Derechos de Uso y

Aprovechamiento del Agua en Curso.-

Los trámites en curso para el otorgamiento de concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose con la ley vigente al momento de haberse presentado la petición, siempre y cuando ya se haya realizado la inspección técnica y se cuente con el informe respectivo. Los informes técnicos que se encuentren pendientes, deberán presentarse dentro del plazo que establezca la Autoridad de Cuenca competente, en virtud de esta disposición transitoria. En todo lo demás, esto es, respecto de las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo

previsto en esta ley.

NOVENA.- Plazo Legal de Vigencia para las Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento de Agua Otorgadas por Plazo Indefinido.-

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para actividades productivas, otorgadas a plazo indefinido antes de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de vigencia de cinco años, y ello, sin perjuicio de que resulten afectada por la aplicación por el régimen de desarrollo de la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución prevista en esta ley.

DECIMA.- Resolucion de Expedientes Transferidos por las Agencias de Agua.-

En el plazo de ciento ochenta dias siguientes a la vigencia de esta ley, las autoridades de cuenca respectivas, resolveran los expedientes administrativos que les transfieran las agencias de agua que correspondan a su jurisdiccion y que no hayan sido declarados en abandono.

DECIMA PRIMERA.- Fusion por Absorcion.-

Fusionase por absorcion la junta de Recursos Hidricos y Obras Basicas de los cantones Jipijapa, Pajan y Puerto Lopez y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "La Estancilla" al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que dentro de ciento ochenta dias a partir de la vigencia de esta ley, sean transferidas a los gobiernos autonomos descentralizados municipales o provinciales que correspondan, de manera de inscribir sus objetivos, organizacion y gestion a las disposiciones constitucionales.

Fusionase por absorcion el Consejo de Gestion de Aguas de la Cuenca del Paute a la Secretaria Nacional del Agua, de manera de inscribir sus objetivos, organizacion y gestion a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Dentro de ciento ochenta dias a partir de la vigencia de esta ley, el Presidente de la Republica expedira un Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecucion.

DECIMA SEGUNDA.- Extincion de Concesiones.-

Se declara la extincion sin compensacion economica alguna, de las concesiones otorgadas para el use y aprovechamiento del agua a personas naturales, juridicas de derecho publico o de derecho privado o a empresas vinculadas que hayan utilizado el recurso hidrico en otro destino para el que fue autorizado, o priorizando otros fines antes que el agua para consumo humano y riego; asi como

a aquellas personas que ilegal y anti técnicamente han manejado presas o sistemas de presas, trasvases e infraestructuras hidráulicas públicas, poniendo en riesgo inminente su funcionamiento y sostenibilidad.

A partir de la publicación de esta ley se encarga a la Autoridad Única del Agua que administre, controle, regule y maneje el sistema de presas, trasvases e infraestructuras públicas con la finalidad de que se pueda garantizar el agua para consumo humano y riego de conformidad con la presente ley.

Por lo tanto, se declaran extinguidos los siguientes contratos:

1. Contrato para la construcción, operación, mantenimiento y explotación de centrales de generación hidroeléctrica, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía

Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;

2. Contrato de Administración accionaria celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía La Fabril S.

A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;

3. Contrato de Operación, administración y mantenimiento de presas, estación de bombeo, trasvase de agua y otras obras anexas, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la

compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003; y,

4. Todos los demás relacionados a este proyecto.

Como consecuencia de esta extinción, se revierten a la Autoridad Única del Agua las presas de agua "La Esperanza" y "Poza Honda"; la estación de bombeo Severino; así como los trasvases de agua "La Esperanza a Poza Honda" y "Poza Honda a Mancha Grande" y sus anexos.

Únicamente se reconocerá al concesionario el valor presente de su inversión, el cual será determinado por la Autoridad Única del Agua, excluyendo daño emergente y lucro cesante. Del indicado valor deberá deducirse todos los pasivos que tengan las instalaciones y los gastos que requiera el óptimo funcionamiento de las presas, incluyendo los ambientales.

DEROGATORIAS

1. Decreto legislativo de creación del Centro de reconversión económica del Azuay, Canary Morona Santiago. R.O. 698 de 23 de diciembre de 1958.

2. Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O. No.

430 del 4 de febrero de 1965

3. Ley de La Comision de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Rio Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965

4. Ley de creacion del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidricos (INERHI)

R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966

5. Ley de juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado. R.O. No.

802 del 29 de marzo 1979

6. Decreto legislativo de creacion de la junta de recursos hidraulicos de Jipijapa y Pajan. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979.

7. Ley de creacion de la Comision de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002.

8. Ley de desarrollo hidrico de Manabi. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002.

9. Texto unificado de la legislacion secundaria de la Comision de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Rio Guayas (CEDEGE) R.O. 10 de 29 de enero de 2003.

10. Codificacion de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004

11. Ley de creacion del Consejo de gestion de aguas de la cuenca del Paute. R.O. 141 de 9 de noviembre de 2005.

